

**MODELO VALORATIVO DE LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:  
ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA - SALA CIVIL**

**MARIA CAMILA VARGAS PIEDRAHÍTA  
MIGUEL SIERRA ANGEL**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLIN  
2014**

**MODELO VALORATIVO DE LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:  
ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA - SALA CIVIL**

**MARIA CAMILA VARGAS PIEDRAHÍTA  
MIGUEL SIERRA ANGEL**

**Trabajo de grado presentado para optar al  
título de Abogado**

**Asesora: Juana Flórez Peláez**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MEDELLIN  
2014**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

Medellín, abril de 2014

## CONTENIDO

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>1. JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>2. OBJETIVOS</b> .....	<b>11</b>
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	11
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	11
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	<b>12</b>
<b>4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b> .....	<b>13</b>
<b>5. DESARROLLO DOCTRINAL DE LA NOCIÓN CULPA</b> .....	<b>15</b>
5.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO CULPA.....	15
5.2 CONCEPTO DE CULPA .....	19
5.2.1 Concepción subjetiva de la culpa: Método “ <i>In concreto</i> ” .....	19
5.2.2 Concepción objetiva de la culpa: Método “ <i>In abstracto</i> ” .....	22
5.2.3 Síntesis .....	24
5.3 DESARROLLO DOCTRINAL DE LA VALORACIÓN DE LA CULPA EN COLOMBIA .....	25
5.3.1 Método valorativo de la culpa en Colombia .....	25
5.3.2 Rezago de la concepción subjetiva de la culpa .....	27
<b>6. RASTREO JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>29</b>
6.1 INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA .....	29
6.2 RECOPIACIÓN DE SENTENCIAS .....	30
6.3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	56
<b>7. DISCUSIÓN: ¿SE AJUSTA EL MODELO DEL “BUEN PADRE DE FAMILIA” IMPLEMENTADO POR LA JURISPRUDENCIA CIVIL, A LA REALIDAD COLOMBIANA?</b> .....	<b>60</b>
7.1 RECAPITULACIÓN.....	60
7.2 PERTINENCIA DEL MODELO DEL “BUEN PADRE DE FAMILIA” .....	61
7.3 PLANTEAMIENTO DE SUPUESTOS HIPOTÉTICOS .....	68

**8. CONCLUSIONES .....75**  
**BIBLIOGRAFÍA .....78**

## INTRODUCCIÓN

Con este proyecto se analizará y estudiará cómo se ha valorado la imputación subjetiva en la jurisprudencia del ordenamiento jurídico colombiano, concretamente lo que ha venido afirmando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde los años 40 hasta la actualidad. Imputación subjetiva entendida como reproche jurídico que se le hace a la conducta de un sujeto determinado respecto de un modelo de comportamiento, sea abstracto o concreto, dependiendo del tipo de concepción que se implemente de la culpa por parte de los jueces (concepción objetiva o concepción subjetiva). Se aclara que no se pretende analizar lo dicho en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de la imputación objetiva en la responsabilidad civil, puesto que se centrará el estudio únicamente en lo relativo a la imputación subjetiva.

Una vez se analice cómo se ha valorado por los jueces dicha imputación en el ordenamiento jurídico colombiano, se pretende discernir, sobre el concepto de culpa para procurar establecer límites a éste, proponiendo cuál debe ser el campo en el cual se debe mover el juez para determinar si un actuar es o no culposo, y hasta qué punto puede resultar conveniente, justo y oportuno tener o no en cuenta las características particulares del agente. Es decir, qué factores deberían resultar relevantes para el juez al momento de valorar el actuar de un sujeto.

Para poder llevar a cabo lo establecido anteriormente, se elaborará un estudio de carácter bibliográfico tanto doctrinal como jurisprudencial, indagando en primer lugar, lo que la doctrina ha entendido como culpa para así tener una idea clara del significado que los juristas le han dado al concepto. Para lo cual, será necesario analizar cómo y por qué la noción de culpa, ha ido evolucionando a través de los años.

Posteriormente, se realizará un rastreo jurisprudencial sobre cómo ha fallado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en cuanto a la culpa. Esto con el fin de crear una línea jurisprudencial por medio de la cual se puedan identificar sentencias hito y otras ilustrativas de cómo en Colombia esta Corte ha valorado un actuar culposos.

Ya teniendo establecido lo que la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han entendido como culpa, se tendrán una bases para intentar delimitar el ámbito de acción del juez para valorar la actuación de un agente concreto y establecer que factores debería considerar éste al momento de hacer dicha valoración como relevantes o irrelevantes para realizar una imputación subjetiva. Se procura indagar si en Colombia el modelo abstracto que se ha venido implementando, como se verá más adelante, efectivamente se refiere a un colombiano promedio o si, por el contrario, se trata de un ideal que sobrepasa a la mayoría de la población. Finalmente se podrá cuestionar si resulta o no conveniente exigirle a la sociedad actuar acorde a dicho modelo.

Los cuestionamientos anteriores se apoyarán con planteamientos de supuestos hipotéticos, que ilustrarán lo importante que la noción de culpa puede resultar en la práctica; se considera que frente a dicha cuestión no existe una solución pacífica, acabada, ni mucho menos homogénea.

Adviértase que el análisis que se hará a continuación se desarrollará desde la óptica del responsable, dejando claro que no se sopesarán las falencias que puedan evidenciarse en el método de la valoración de la culpa del responsable respecto de los derechos de indemnidad de las víctimas.

## **PALABRAS CLAVES**

- Responsabilidad Civil

-Culpa

- Imputación subjetiva

- Jurisprudencia

- Doctrina

- Buen padre de familia



## 1. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo se realizará con el fin de elaborar una línea jurisprudencial del concepto de culpa en el ordenamiento jurídico colombiano, línea que permita conocer cómo se ha venido entendiendo y aplicando el concepto de culpa en la realidad del país.

Asimismo, por medio de este estudio se pretende discernir sobre la imputación subjetiva, intentando establecer ciertos límites a la culpa, indagando si resulta importante tener en cuenta ciertas condiciones personales del agente al momento de valorar su actuar. Se determinará de esta manera si en Colombia el modelo abstracto utilizado se refiere al hombre colombiano promedio (si es que tal promedio es plausible en una sociedad tan heterogénea) o por el contrario a se refiere a un modelo utópico e ideal, analizando cuál resulta más apropiado.

Se considera pertinente presentar esta discusión, ya que el concepto de culpa para la responsabilidad civil lleva varios siglos de desarrollo y poco se suele cuestionar en nuestro medio sobre su método de valoración; las ideas tradicionales se suelen dar por sentadas, aunque ahora los juicios de responsabilidad civil tengan tanta frecuencia e incidencia social, imponiendo los jueces condenas de indemnización de perjuicios que pueden cambiar las vidas de los sujetos involucrados. Cabe revisar estos parámetros tradicionales para un contexto social tan particular como el colombiano, distante de una homogeneidad socio económica y cultural, quizás factible en otros países de producción ius teórica.

Se cree que puede resultar inconveniente e injusto en supuestos concretos objetivizar por completo la concepción de la culpa, ya que esto en ocasiones conlleva a resultados absurdos y contradictorios.

Se pretende, una vez abierta la discusión, plantear algunas vías que permitan reconsiderar la necesidad de dejar por fuera las características intrínsecas del sujeto, al momento de la valoración de su conducta.

Es oportuno aclarar, que no se aspira a dar una solución última a los cuestionamientos sobre el método de valoración de la culpa imperante. Únicamente, después de presentar el estado de cosas en nuestra jurisprudencia, se desea abrir la reflexión sobre si es conveniente en el ordenamiento jurídico colombiano adherirse a una concepción puramente objetiva de la culpa, a pesar de tratarse de una sociedad marcada por una pluralidad étnica y cultural protegida por la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar la manera en que se ha valorado la culpa en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Exponer el concepto de culpa en la doctrina de derecho civil y cómo el mismo ha ido evolucionando a través de los años.
- Elaborar una línea jurisprudencial sobre el desarrollo de la culpa por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, identificando las sentencias hito y otras ilustrativas. Indagar si realmente el modelo de conducta que se ha venido implementando en el ordenamiento jurídico colombiano se refiere al colombiano promedio o si por el contrario se trata de un modelo utópico, que resulta conveniente aplicar a pesar de tratarse de una sociedad marcada por un pluralismo étnico y cultural.
- Plantear supuestos hipotéticos, que permitan dimensionar la problemática de la discusión.

### 3. METODOLOGÍA

El diseño investigativo de este estudio es de carácter bibliográfico, consistente en una revisión tanto de la jurisprudencia civil colombiana como de la doctrina, respecto del modelo valorativo de la culpa empleado en la imputación subjetiva.

Para lo anterior, la perspectiva inicial será *descriptiva*, es decir tendiente a identificar el alcance de algunos conceptos jurídicos y la forma como los mismos se utilizan y se relacionan en una normatividad y un problema jurídico específico: qué criterios valorativos tiene en cuenta el juez colombiano al momento de analizar si un actuar es o no reprochable. En contraste, los resultados de dicho estudio serán evaluados desde una perspectiva *analítica* tendiente a evaluar si en Colombia el modelo valorativo aplicado por los jueces se ajusta a la realidad colombiana, caracterizada por una pluralidad cultural y étnica salvaguardada por la Constitución Política de 1991.

#### 4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es una institución jurídica que ante unos supuestos, que define el mismo ordenamiento, genera una relación obligatoria mediante la cual, un sujeto llamado responsable debe indemnizar unos perjuicios causados por éste a un segundo sujeto llamado víctima. En palabras de Tamayo: *“La responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien los causó, la obligación de indemnizar”* (Tamayo, 2007, p. 8).

La responsabilidad civil incluye tres presupuestos básicos, necesarios para que surja la relación obligacional de indemnizar perjuicios, los cuales son: un hecho generador imputable a un sujeto determinado, un daño o perjuicio ocasionado a una persona distinta al sujeto anterior y un nexo causal entre el hecho generador y el daño.

El presente estudio no pretende hacer un análisis exhaustivo de los elementos daño y nexo causal. No obstante, debe aclararse que cuando se hace alusión al elemento conocido como daño, se hace referencia a aquella afectación negativa que se le causa a un interés legítimo de un sujeto, es decir, a un interés protegido por el ordenamiento jurídico (Tamayo, 2007, p. 247).

Asimismo, se denomina como nexo causal aquella relación causa efecto que debe existir entre el hecho generador imputable y el daño sufrido por la víctima. Más concretamente, es el análisis que se hace sobre si el hecho que generó el daño le es imputable jurídicamente al demandado (Tamayo, 2007, p. 249).

Sin ahondar más en los dos elementos anteriores, cabe anotar que este proyecto centrará su atención en el elemento denominado hecho generador imputable,

específicamente en la denominada imputación subjetiva que encuentra su fundamento en la culpa.

Debe explicarse que el hecho generador imputable tiene como finalidad atribuir a un sujeto específico el daño causado a una víctima, ya sea fundamentado en la comisión de una culpa por el sujeto (sistema de imputación subjetivo) o en la creación de un riesgo (sistema de imputación objetivo).

Sin embargo, no se hará mención al sistema de imputación objetivo, puesto que no hace parte del tema de análisis. Bastará con señalar que en dicho sistema es suficiente con que se cree un riesgo y éste se materialice, sin necesidad de que haya un elemento subjetivo en quien causa el daño, es decir, sin entrar a analizar una conducta reprochable del autor, ya que el actuar del agente no está necesariamente prohibido (el ordenamiento permite crear el riesgo) pero obliga a indemnizar en caso tal de que éste se materialice y se genere un daño. (Aramburo, 2008, p. 23).

Una vez aclarado todo lo anterior, se puede pasar a explicar que este estudio centrará su atención en la imputación subjetiva, que tiene como fundamento la culpa. Dicha imputación, busca hacer un reproche jurídico a la conducta de un sujeto determinado respecto de un modelo de comportamiento establecido, el cual como se verá más adelante podrá ser un modelo abstracto o concreto, existiendo culpa, cuando el actuar del agente no este conforme al modelo. Es decir, para este proyecto sólo tendrán relevancia aquellos casos de responsabilidad civil que encuentren su fundamento en la culpa.

A continuación, se analizará como ha sido la evolución histórica del concepto culpa y como ha desarrollado la doctrina la noción de dicho concepto.

## 5. DESAROLLO DOCTRINAL DE LA NOCIÓN CULPA

### 5.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO CULPA

Es en la Grecia Clásica, donde se empiezan a encontrar elementos que dan inicio al desarrollo de la culpabilidad, puesto que es durante esta época que se originan algunas ideas y nociones de lo que más tarde significará este concepto. Debe aclararse, que estas ideas simplemente influyeron en lo que hoy se entiende por culpa, más en ningún momento podría afirmarse que ya en Grecia se había desarrollado jurídicamente ésta.

Para ese entonces, como lo expresa Trigo Represas y López Mesa, citando a Peña López, la consideración del hombre como un individuo libre y capaz de decidir su propio destino (principio de libre albedrío) hizo posible por primera vez, pensar en un sistema moral en el cual, cada hombre respondiera por no haberse comportado de acuerdo a unos principios aceptados. La responsabilidad por culpa constituyó en dicho sistema el correlato necesario de la exaltación de la libertad personal. (Trigo y López, 2004, p. 683).

Lo anterior demuestra como en Grecia, a pesar de que se creyó en el principio de libre albedrío y se consideró a la libertad como el bien supremo por excelencia de todos los hombres, se condicionó ésta, al deber moral de responder.

Posteriormente, fueron los romanos quienes introdujeron en principio el concepto jurídico de culpa. Para ellos no existió “la culpa” sino las “las culpas”, ya que no se trataba de un principio general, sino de una multitud de casos concretos y puntuales, donde se estableció que las personas que obraban con negligencia o ignorancia excesiva, debían resarcir los daños provocados (Trigo y López, 2004, p. 684).

Debe aclararse que a pesar de que los romanos se refirieron a “las culpas”, realmente se estaban refiriendo a distintos tipos de daños, emanados todos de una misma culpa, pues para que se configurara una de “las culpas” se exigía el obrar negligente o excesivamente ignorante del agente. Por lo tanto, a diferencia de lo que Trigo y López afirman, estas distintas “culpas” no eran más que un listado de ejemplos de conductas consideradas reprochables, derivadas todas de un mismo principio general.

Es en la Lex Aquilia donde se pueden ver ilustraciones claras de estos tipos de daños concretos:

Capítulo I: el que hubiera matado con injuria al esclavo o a la esclava ajenos, cuadrúpedo o res, será condenado a pagar al dueño, el precio mayor que aquello tuvo en aquel daño.

Capítulo III: Respecto de las demás cosas, excepto el esclavo y las reses que hayan sido muertos, si alguien hiciere daño a otro, porque hubiere quemado, quebrado o roto alguna cosa con injuria, será condenado a pagar al dueño, tanto cuanto aquella cosa valiere. (LarroUCAU, 2007, p. 38).

Lo anterior, evidencia como en Roma se vislumbró al menos una aproximación básica de lo que sería el concepto “culpa”.

Asimismo, los romanos ya exigían ciertos criterios para poder aplicar la Lex Aquilia, como lo son: a) un contacto físico directo de quien causaba daño sobre el cuerpo que resultaba lesionado. b) que se tratase de un a cosa ajena a quien causase el daño. c) se introducía el requisito de que la conducta dañosa fuese injustificada, es decir, que no existiesen causas de justificación. Es por medio de este último requisito exigido por la Ley Aquilia, que comienza a tener relevancia la conducta desplegada por el agente, pues por primera vez se analiza ésta con el fin de encontrar o no justificación (LarroUCAU, 2007, p. 39).



Cabe destacar, que a pesar de que el término “culpa” jamás fue empleado por el texto de la ley, lo anterior demuestra que efectivamente hacían referencia a ésta, pues como bien lo señala Larroucau, citando a Di Prieto:

Los juristas romanos con ayuda del pretor, establecen la primera y general responsabilidad subjetiva, al interpretar las disposiciones de la Ley Aquilia, que de forma eminente atiende al principio de la responsabilidad en la conducta reprobable, esto es con culpa por parte del agente productor del daño. (Larroucau, 2007, p. 40).

Ya en el Bajo Imperio Romano, se desarrolló la culpa de manera particular, especialmente en materia contractual.

En efecto los juristas bizantinos, establecieron una clasificación de los contratos que daba lugar a una responsabilidad, fundada en ciertos tipos de culpas (dolus, culpa levis in concreto, culpa levis in abstracto, culpa levísima), siendo el deudor obligado de manera más estricta en la medida en que el contrato representara para él una utilidad más grande. (Viney, 2007, p. 29).

Durante los siglos posteriores y bajo la influencia del cristianismo en Europa, se empieza a crear una idea más moralista de la responsabilidad, mezclando a la culpa con la idea de pecado. *“La disciplina canónica de la responsabilidad se dirigía más a sancionar conductas individuales inmorales que a reparar los perjuicios sufridos por la víctima”* (Trigo y López, 2004, p. 686).

Es en el siglo XVII, cuando se desarrolla la idea de culpa más cercana a la que existe actualmente en los sistemas jurídicos, esto gracias a la Escuela Clásica del Derecho Natural en manos de Hugo Groccio, como bien lo señalan Trigo Represas y López Mesa:

Pese a los antecedentes anteriores, es patente que la idea de culpa, entendida como reproche moral, es en puridad un aporte de la denominada Escuela Clásica de Derecho Natural (Groccio Puffendor, Heinecio), pudiendo apreciarse a simple vista la relación existente entre el concepto de culpa y el

dogma de la autonomía de la voluntad, que no es otro que el culto de la libertad del individuo y su responsabilidad sólo por sus actos deliberados.

Entre los principios esenciales de las concepciones racionalistas se encuentra el de no causar daño a otro culpablemente [...] Adquiere particular evidencia en la pluma de Grocio, quien afirmó por primera vez que de toda culpa “nace, naturalmente, obligación, si se hizo daño que se resarza.

Domat sistematizó estos desarrollos, exponiendo que el eje de la responsabilidad es la ‘faute’, estando la ‘iuria’ objetiva completamente desplazada del ámbito de la responsabilidad; además, la faute es el único criterio que posibilita la imputación del daño.

Con Domat y Pothier culmina un periodo en la evolución del derecho de la responsabilidad civil. El principio de la culpa se había convertido en la regla general fundada en el derecho natural y extraído del derecho romano. En virtud de ella, una persona estaba jurídica y moralmente obligada a la reparación. (Trigo y López, 2004, p. 688).

De esta manera, se llega a la etapa de la codificación, con la dictación en Francia del *Code* en 1804, donde se recogen y sistematizan las ideas del derecho natural, estableciéndose como principio general de la responsabilidad civil “*pas de responsabilité sans faute*”: no hay responsabilidad sin culpa. Debe aclararse que dicho Código Civil francés se trasladó a gran parte de los ordenamientos europeos y latinoamericanos, entre ellos el colombiano.

Vale la pena resaltar que el *Code*, consagró un sistema abierto respecto de las fuentes de la obligación indemnizatoria, ya que no existió un listado taxativo de responsabilidad por culpa como si existía en el derecho antiguo, sino un principio que podía adecuarse a casos no identificados previamente. (Trigo y López, 2004, p. 689).

Es por eso que en un principio los ordenamientos jurídicos modernos consideraron a la culpa como elemento necesario de la responsabilidad, entendiendo que: “*Todas la pérdidas y todos los daños que sobrevengan por el hecho de una persona sea por imprudencia, ligereza, ignorancia, de algo que debía saber, u*

*otras culpas parecidas, deben ser reparadas por quien ha actuado con culpa*". (Trigo y López, 2004, p. 689).

## **5.2 CONCEPTO DE CULPA**

Resulta innegable que la definición de culpa todavía en la actualidad genera ciertas discusiones, ya que no se ha logrado establecer una noción inequívoca de dicho concepto. Esto se debe a que los redactores del Código Civil francés, no consideraron necesario definir la "*faute*", pues como Trigo y López señalan citando a Colin y Capitant: "*...ellos creyeron inútil hacerlo, pensando sin duda que la significación de ese vocablo era bien claro. Cuando decimos que un hombre ha actuado con culpa, cada uno comprende lo que se ha dicho.*" (Trigo y López, 2004, p. 690). Lo que ha llevado a que la doctrina plantee un sinnúmero de definiciones de lo que debe entenderse por culpa.

Para presentar la noción de culpa es necesario referirse a su método de valoración, pues tratándose de una calificación de reproche a la conducta del agente su contenido depende de los criterios se utilicen para elaborar tal valoración. A continuación, se realizará un análisis de cómo ha evolucionado a través de los años la manera en que se ha valorado la culpa, señalando que han existido dos concepciones de culpa que utilizan métodos de valoración diferentes. Por un lado, está la concepción subjetiva de la culpa, que utiliza un método *in concreto* de valoración de ésta. Por otro lado, está la concepción objetiva de la culpa, que emplea un método de valoración *in abstracto*.

### **5.2.1 Concepción subjetiva de la culpa: Método "*In concreto*"**

En un principio los doctrinantes comenzaron a entender la culpa bajo una concepción subjetiva, donde sin duda era importante tener en cuenta y valorar las características intrínsecas del sujeto activo en la causación del daño y los motivos

que lo llevaron a actuar, como lo explica Larroucau, citando a Tapia, se imputaba una responsabilidad por culpa:

Sólo si el individuo ejecutor de un hecho dañoso lo ha realizado voluntariamente, esto es, que dicho hecho sea el resultado de la libre determinación de su autor. Pues, la persona sólo es responsable siempre que tenga conciencia del acto que realiza, es decir, facultad para distinguir entre el bien y el mal, lo correcto y lo incorrecto. (Larroucau, 2007, p. 65).

Lo que demuestra que en un comienzo la responsabilidad civil, estaba influenciada por ideas morales, que hacían necesario para juzgar como culpa, la libertad, conciencia y voluntad del responsable. Lo que significaba que, resultaba imposible hacer el juicio de reproche por culpa, a quien no tenía capacidad de discernimiento o capacidad para prever el daño, considerándose aspectos psicológicos, subjetivos e individuales del sujeto.

En palabras de Bustamante, *“la culpa como factor de imputabilidad tiene un indiscutible sentido moral, pues la conducta humana debe juzgarse según el querer del individuo y en función de pautas valorativas de tipo ético”*. (Larroucau, 2007, p. 101).

Mediante esta concepción subjetiva se analizó la conducta del sujeto frente a un referente de comportamiento tomando en cuenta las características personales y el entorno que rodeaba al sujeto. Lo que significó entonces, que si había que analizar la posible culpa de una persona distraída y torpe por ejemplo, se tenía que construir un modelo concreto de una persona torpe y distraída, existiendo culpa sólo en casos de haber disconformidad en el actuar de la persona y el modelo construido. Por lo que podría pensarse que en un ordenamiento que utilice dicha concepción subjetiva, ni el demente, ni el analfabeta (en la mayoría de los casos), incurrirían en culpa.

Sin embargo, esta concepción comenzó a discutirse, ya que no resultaba conveniente excusar a un responsable bajo el argumento de su propia inexperiencia o impericia. Asimismo, se puso en duda esta concepción, pues planteaba serios problemas probatorios, puesto que no se sabía frente a que tipo de modelo se iba a enfrentar la víctima, lo que conllevaba a una incertidumbre acerca del resultado de los juicios. Igualmente, se afirmó que el derecho civil no estaba en condiciones de penetrar en la subjetividad de la acción humana, pues era imposible para el derecho tomar en cuenta la infinita variedad de temperamentos, intelectos y educación. (Barros, 2007, p. 78-80). Por último, este método *in concreto* resultaba muy complicado y engorroso de implementar por parte de los jueces, pues dificultaba su labor a la hora de valorar un actuar, debido a que no contaban con un parámetro preestablecido para juzgar, sino que en cada caso concreto el juez se veía obligado a crear un modelo diferente dependiendo de las condiciones particulares del autor, lo que significaba que se requeriría más tiempo y se incurrirían en más gastos para la construcción del modelo concreto, ya que se necesitaría la ayuda de estudios periciales y de testimonios, por nombrar sólo algunos.

Por otro lado, la Revolución Industrial, dio paso a la que fue tal vez, la razón que puso en evidencia la necesidad de dejar a un lado la concepción subjetiva de la culpa que se venía implementando. Durante dicha revolución se multiplicaron los accidentes por la masiva expansión de los diferentes medios de transporte y de la industria, generándose daños anónimos, en los cuales no era fácil establecer qué sucedió ni mucho menos quién falló, es decir, no se sabía a quien podría atribuírsele el daño, pues era imposible probar una culpa, dejando a los obreros y ciudadanos del común desprotegidos. Esto evidenció la insuficiencia del sistema de responsabilidad subjetiva que se venía empleando (Aramburo, 2008, p. 21).

Lo anterior conllevó a que una parte de la doctrina comenzase a alejarse de esta concepción subjetiva y buscara un fundamento nuevo para la responsabilidad, el

riesgo, al considerar que la imputación subjetiva se había quedado corta. Dicha responsabilidad se denominó responsabilidad objetiva y consistió básicamente en declarar como responsables de un daño a todas aquellas personas que crearan un riesgo, cuando éste se materializara. Esto, sin importar que el agente incurriera en un actuar reprochable, puesto que no se trataba necesariamente de conductas prohibidas. (Aramburo, 2008, p. 22-24).

Por lo que algunos doctrinantes tradicionales, como los hermanos Mazeaud, que defendían la responsabilidad subjetiva, pues consideraban que la culpa debía ser el fundamento único de la responsabilidad, quisieron dar una solución a dicho problema, no tan radical como la doctrina de la responsabilidad por riesgo, pero reconociendo, que la concepción subjetiva de la culpa efectivamente se estaba prestando para injusticias. Es por esto, que se buscó la creación de una nueva concepción de la culpa, dando nacimiento a la apreciación de la culpa *in abstracto*.

### **5.2.2 Concepción objetiva de la culpa: Método “*In abstracto*”**

Con el fin de favorecer más a las víctimas, pues se estaban viendo perjudicadas por el proceso de industrialización y para evitar la consolidación de la llamada responsabilidad objetiva, una corriente doctrinal consideró adecuado implementar un nuevo método de valoración de la culpa en el cual:

El juez no debe escudriñar el carácter individual y la conciencia personal del agente dañador. En ningún caso atenderá al sexo, a la edad, el carácter o temperamento, las costumbres o hábitos, ni a las demás condiciones personales del agente. Lo que el juez debe hacer es examinar el acto culposo en si mismo, separado del agente, proceder por comparación preguntándose por lo que habría hecho otro individuo, un tipo abstracto. (Larroucau, 2007, p. 117-118).

Este método se denominó el método *in abstracto*.

Esta larga corriente doctrinal, buscó crear una concepción objetiva de la culpa, dejando atrás los modelos concretos que se venían creando, construyendo un único modelo abstracto. En palabras de Philippe Le Tourneau, este modelo consistía en:

Apreciar en abstracto la conducta del agente, en relación con el comportamiento que uno imaginaría ser el de un buen padre de familia, atento y honesto, seguro de sus actos como de sus hechos, que respeta las leyes, los reglamentos, la costumbre e incluso los buenos hábitos (pero éstas evolucionan con el paso del tiempo). No se debe tener en cuenta para nada las calidades o los defectos de la persona responsable. Se considera como culposo el hecho o la abstención que se diferencia de la conducta normal (Le Tourneau, 2004, p. 125).

Este modelo abstracto supone un modelo de conducta uniforme para todas las personas, conocido como se mencionó anteriormente, como “el buen padre de familia”. La apreciación que se hace sobre este modelo es externa y objetiva, ya que no implica en ningún momento un examen introspectivo del autor del daño sino más bien una comparación entre dos conductas, la del autor y una ideal. (Larroucau, 2007, p. 117).

Cabe aclarar, como lo explica Arturo Alessandri, que: *“se debe comparar la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente, de idéntica profesión u oficio, colocado en el mismo lugar, tiempo y demás circunstancias externas de aquel”*. (Larroucau, 2007, p. 118).

Lo cual significa que este análisis en abstracto debe ser relativizado. Por ende, no debe juzgarse de la misma manera al ingeniero mecánico que es llamado de urgencia para solucionar una falla mecánica de un helicóptero en el Chocó que al ingeniero mecánico que repara un helicóptero en su taller especializado en Bogotá.

Lo anterior refleja que para algunos doctrinantes si deben tenerse en cuenta algunas circunstancias específicas, pero éstas deben ser las denominadas externas, es decir, todas aquellas que no son personales del demandado, dejando por fuera todo tipo de aspecto psicológico, cognitivo o cultural del autor.

Tanta acogida tuvo esta concepción objetiva, que en el año 1986, en Francia se promulgó una ley que introdujo el artículo 489-2 al Código Civil que establece que: *“Quien ha causado un daño a otro, mientras se encontraba bajo el efecto de un trastorno mental, no está menos obligado a su reparación”*.

### **5.2.3 Síntesis**

Una vez analizado lo descrito previamente, podemos entonces pasar a crear una definición doctrinal, no precisa ni exacta, pero al menos cercana a lo que se ha considerado por culpa objetiva o culpa social y culpa subjetiva.

Por un lado, se habla de culpa subjetiva, como un juicio de reproche a la conducta el agente construyendo un modelo concreto para cada caso específico, teniendo en cuenta todas las circunstancias del sujeto, sean externas o internas, configurándose culpa si el actuar del sujeto se desvía de como se supone que el modelo construido se hubiese comportado. Es importante señalar que bajo dicha concepción, la víctima se ve claramente desprotegida, pues tiene la carga de demostrar que efectivamente quien le causó el daño actuó distinto a como generalmente lo haría, es decir, no le basta con demostrar que el actuar desplegado por el actor es generalmente reprochable, sino que además debe probar que a ese sujeto específico se le puede reprochar la actuación teniendo en cuenta sus condiciones y aptitudes personales. Asimismo, en esta concepción subjetiva de la culpa, se dificulta la labor del juez, a tal punto que debe considerar en cada caso concreto particularidades específicas de los distintos agentes que



pueden resultarle ocultas, viéndose obligado a crear un modelo concreto para cada caso.

Por otro lado, se está frente a una concepción objetiva de la culpa, cuando la conducta del actor, se compara con un modelo abstracto conocido generalmente como el “buen padre de familia”. En esta concepción se buscan descartar las circunstancias internas del sujeto, importando sólo si el actuar desplegado por éste va acorde a una persona razonable, leal, prudente, diligente, atenta, honesta, segura de sus actos como de sus hechos, que respeta las leyes, los reglamentos, la costumbre e incluso los buenos hábitos. Existiendo culpa en caso de que haya disconformidad con dicho modelo ideal.

### **5.3 DESARROLLO DOCTRINAL DE LA VALORACIÓN DE LA CULPA EN COLOMBIA**

#### **5.3.1 Método valorativo de la culpa en Colombia**

Dado que el Código Civil colombiano no señala ningún sistema de valoración de la culpa, doctrinantes colombianos como Jorge Santos Ballesteros, han estado de acuerdo al plantear que se debe optar por el sistema objetivo, señalando que:

El concepto de culpa civil por consiguiente debe partir de una apreciación en abstracto, por cuanto una apreciación concreta sería exigirle al juez que sondeara la conciencia de un individuo algo que es prácticamente imposible de buscar en una simple negligencia o imprudencia. Por consiguiente, el acto culposo debe ser analizado en sí mismo y por tanto separado del agente, debe compararse con el que habría realizado un tipo abstracto, un hombre prudente (Santos, 1996, p. 22).

Sin embargo, debe aclararse que en Colombia, en algunas situaciones si se han considerado circunstancias de superioridad para exigir un comportamiento más alto al agente. Es decir, se le ha exigido un comportamiento más diligente y prudente al profesional o experto en cierta materia que a una persona del común:

*“Se sostiene incluso la necesidad de tener en cuenta algunas circunstancias internas del agente cuando se trata de juzgar la conducta de una persona que tiene ciertos conocimientos sobre alguna disciplina”.* (Tamayo, 2007, p. 205).

Igualmente, se han tenido en cuenta las denominadas circunstancias externas del sujeto para decidir si se debe imputar culpa, puesto que no resultaría justo y razonable exigirle lo mismo al médico que opera en medio de la selva, que aquél que lo hace en un hospital con todos los implementos necesarios. Como lo explica Tamayo, citando a los hermanos Mazeaud: *“El principio es el siguiente: el tipo de comparación debe ser colocado en las mismas circunstancias externas que el demandado; no se debe tener en cuenta ninguna circunstancia interna”* (Tamayo, 2007, p. 201).

Asimismo, Martínez Rave, coincide con lo expuesto anteriormente, aduciendo que:

El error de conducta, o la culpa, la analizaremos en abstracto y no en concreto porque consideramos que las condiciones subjetivas del causante no deben tenerse en cuenta al hacer la comparación de su conducta con la de la persona cuidadosa y diligente. Sólo las condiciones externas, como tiempo, lugar y modo, deben considerarse (Martínez, 1983, p.102).

No obstante, algunos doctrinantes colombianos han considerado que a pesar de que se debe optar por un método de valoración objetivo, es ilógico e injusto adherirse a una teoría puramente abstracta de la valoración de la culpa, pues como lo explica Tamayo:

Sostener la teoría radical de que el tipo abstracto sólo se puede elaborar con base en las circunstancias externas del agente, es no sólo un imposible práctico sino también lógico. Es indispensable que en mayor o menor medida se tengan en cuenta los factores psíquicos, físicos y culturales del agente (Tamayo, 2007, p. 206).

Lo anterior, demuestra la necesidad de replantearse la manera en que se ha valorado la culpa, pareciendo adecuado ajustar dicha valoración más a la realidad de las cosas, pues sería injusto por ejemplo juzgar el comportamiento de un ciego comparándolo con un hombre prudente y diligente en sus mismas circunstancias, prescindiendo de su estado de ceguera, ya que bajo dicho supuesto el ciego cometería culpa aún en los casos en que su estado de ceguera hubiese sido determinante en la producción del daño, a pesar de haberse tomado todas las precauciones necesarias. Lo indicado en estos supuestos sería preguntarse cómo se habría comportado un ciego prudente y diligente bajo las mismas circunstancias.

Se comparte la opinión del Dr. Tamayo, al considerar que el juez debería igualmente evaluar algunas circunstancias internas del agente en relación a su superioridad o inferioridad física, sin dejar por fuera las circunstancias culturales de éste (Tamayo, 2007, p. 208).

### **5.3.2 Rezago de la concepción subjetiva de la culpa**

Es importante advertir que en Colombia se exige tener *capacidad aquiliana* (capacidad de responder) para que a alguien se le pueda atribuir responsabilidad. El Código Civil colombiano señala en su artículo 2346 que:

Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia” (el término “dementes” fue sustituido por “persona con discapacidad mental” por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009).

En otras palabras, los menores de diez (10) años como los discapacitados mentales absolutos no ostentan capacidad aquiliana, por lo que no se les puede imputar responsabilidad. Lo que se traduce en un rezago de la concepción

subjetiva de la culpa, pues en estos casos si se consideran las características intrínsecas de dichos sujetos, para imputar responsabilidad.

Lo anterior significa que cuando un menor de diez (10) años comete un daño, efectivamente se le reprocha su actuación, ya que éste tiene capacidad para cometer culpa pero no responde, sino que lo hacen sus padres, pues éste no tiene capacidad aquiliana, es decir capacidad para responder.

A continuación se analizará lo dicho por la jurisprudencia colombiana respecto del concepto de culpa, específicamente, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Esto con el fin de obtener una noción del significado culpa que en Colombia los jueces están implementando.

## 6. RASTREO JURISPRUDENCIAL

### 6.1 INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Se pasará a realizar una corta descripción de lo que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha entendido por culpa, como la ha desarrollado y específicamente cual ha sido el método de valoración implementado. Es importante señalar que las sentencias que se expondrán a continuación han sido escogidas luego del estudio de distintas obras de doctrinantes colombianos que hicieron mención a éstas y ayudaron a identificar su relevancia. Otras de las sentencias tratadas se analizarán porque se hacía referencia expresa a ellas en algunas de las sentencias inicialmente estudiadas. Finalmente, otras se seleccionaron desde diferentes motores de búsqueda a partir de introducir descriptores relacionados con la problemática que nos ocupa, tales como “valoración de la culpa”, “capacidad para cometer culpa”, “condiciones de inferioridad”, “buen padre de familia”, “circunstancias externas”, etc.

Para esto se implementará una metodología de cuadros conceptuales, desarrollándose para cada sentencia un cuadro, en el cual se indicarán los datos de la sentencia, el problema jurídico y especialmente las consideraciones relativas a la valoración de la culpa realizadas por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior con el fin de lograr un análisis organizado y metódico donde se evidencien fácilmente los criterios valorativos utilizados por la jurisprudencia colombiana, al momento de predicar culpa.

## 6.2 RECOPIACIÓN DE SENTENCIAS

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad estatal	23 de abril de 1941	Corte Suprema de Justicia – Sala de Negocios Generales.	N.A.	Arturo Tapias Pilonieta	Correspondió a la Corte decidir si la muerte del joven José Eudoro Vásquez, obedeció al mal servicio prestado por la empresa Cable Aéreo del Norte, dependiente del Departamento de Caldas.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>Sostuvo la Corte que:  “... el siniestro pudo obedecer al descuido de la empresa que dejó de tomar todas las precauciones que las circunstancias exigían para asegurar permanentemente el correcto despacho de las góndolas, de la estación de Aranzazu a la de Muelas, en la hora en que aquél ocurrió”.</p> <p>Asimismo, consideró esta Sala que:</p> <p>A pesar de que “... la empresa cree prestar un servicio más seguro y eficaz manteniendo dos carreros permanentes, lo cual quiere decir que normalmente un solo carrero no es suficiente por más hábil y experto que sea en el oficio; y mucho menos lo será en días y horas de gran movimiento de pasajeros, como fue, según también está demostrado, el día y la hora, en que ocurrió la tragedia de Aranzazu, producida por el choque de las dos góndolas despachadas por el carrero Gerardo González, quien en esos momentos actuaba solo, pues el otro carrero de nombre Ramón López se había ido a almorzar "para luego regresar a la estación a prestar el servicio como de costumbre".</p>				

	<p>De consiguiente, puede afirmarse ya sin vacilación que entre los reglamentos esenciales de la empresa figura la presencia permanente de dos carreros para prestar el servicio del cable en Aranzazu, en el movimiento de las góndolas. De manera que es cuando menos una imprudencia peligrosa, permitir que actúe un solo empleado en esa función, y falta más grave aún, que eso se tolera en días y horas de gran concurrencia, como usualmente lo son en Aranzazu los domingos a medio día, aun cuando el respectivo empleado sea muy hábil, pues la práctica que posea no lo pone a cubierto de despachar mal una vagoneta a causa de la ligereza con que tiene que obrar, recibiendo y despachando al mismo tiempo, en una labor más o menos prolongada y sin interrupción.”</p> <p>En el caso específico, la Corte concluyó que hubo culpa de la empresa, ya que:</p> <p>“...cometió grave imprudencia dejando que un solo carrero estuviera actuando en el momento en que aquél tomó pasaje en la góndola que inmediatamente después fue estrellada por otra que salió de la estación mal impulsada, imprudencia con la cual hizo posible la tragedia.”</p> <p>Igualmente, se estableció que la empresa:</p> <p>“No tomó pues la empresa las precauciones que un hombre avisado y diligente hubiera tomado en las mismas circunstancias, y que ella misma usualmente emplea.”</p>
--	--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad estatal	30 de abril de 1947	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Hernán Salamanca	Correspondió a la Corte estudiar la posible responsabilidad civil del Municipio de Bogotá, por la muerte del señor Carlos Solorza González causado por una

					supuesta culpa de la empresa del tranvía municipal, empresa dependiente de dicho municipio.
<p><b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b></p>	<p>Dentro de las consideraciones de la Corte, se esgrimió que:</p> <p>“...falta el segundo elemento esencial -la culpa- porque el sobreseimiento definitivo en favor de los empleados del Municipio prueba de manera inobjetable que en el accidente que causó la muerte a Solorza González no medió ligereza, imprevisión, descuido falta de destreza en el manejo de los carros, ni siquiera contravención a reglamentos de policía y tránsito.</p> <p>Para la Corte Suprema, la culpa consistió en este caso, en el hecho de que el conductor no hubiese podido controlar el tranvía, es decir, que se produjera una lesión por la pérdida de control de la cosa, lo cual afirmó no logró probarse.</p> <p>Asimismo, la Corte fue enfática al advertir que:</p> <p>“Suprimir la noción de culpa en el mecanismo de la responsabilidad equivale a adoptar inconsideradamente la teoría del riesgo, que fuera de casos concretos y excepcionales, no tiene cabida en nuestra legislación y ha sido rechazada por la jurisprudencia nacional. Otra cosa son las innovaciones jurisprudenciales sobre presunciones de culpa, para efectos exclusivamente probatorios; pero la ley exige siempre culpa original, probada o presunta. Tratándose de cosas accionadas por la mano del hombre, es la actividad del agente la verdadera causa del daño, es su conducta, culpable o inculpable, lo que es preciso examinar y calificar para deducir jurídicamente la responsabilidad, directamente si se trata del hecho propio o contra la persona que legalmente debe responder de la culpa.”</p>				



<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad por medios de comunicación	20 de febrero de 1948	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Pedro Castillo Pineda	Correspondió a la Corte analizar si el radio-periódico “Últimas Noticias”, incurrió en responsabilidad al publicar una noticia perjudicial respecto del producto Arsinepur.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>En primer lugar, la Corte indicó que:</p> <p>"Desaparecidos los dos elementos previstos para configurar la forma jurídica de culpa: falsedad e intención dañada (tendenciosa), desaparece también la culpa alegada en la demanda, lo que vale decir que la acción queda sin base para la condenación pedida. Así como no hay obligación sin causa, sin culpa establecida, por presunción o prueba, no puede reconocerse judicialmente la existencia de la obligación de indemnizar, como que la causa de esa obligación no es otra que la culpa del agente productor del daño. Sin ese fundamento, es superfluo el estudio de los otros dos extremos que configuran el daño y la relación de causalidad".</p> <p>Respecto del caso concreto, la Corte señaló que:</p> <p>“En presencia de los antecedentes que quedan relatados, muchos de ellos conocidos, como está visto, por el demandado cuando dió su información radial y de los resultados con que culminó la actuación administrativa sobre revisión de la licencia, cree la Sala que jurídicamente no es posible sostener que aquel hubiere incurrido en culpa al hacer la afirmación séptima de que habla la sentencia. Si estaba enterado de los resultados dañosos que en algunos casos había producido el uso de "Arsenipur"; si un funcionario oficial, Jefe de la Sanidad pecuaria del Ministerio de Economía, y médico veterinario por añadidura, le suministró sobre la misma droga las graves informaciones antes insertas; si sabía de la existencia de la actuación administrativa sobre revisión de la licencia; si debía conocer la ley que otorga la facultad de suspender hasta oficiosamente las licencias concedidas en los casos en que el producto dado consumo no corresponda a la fórmula autorizada, (artículo 4º, Ley 116 de 1937);</p>				

	<p>si es notorio que la industria pecuaria está vinculada estrechamente a la economía nacional, como que en ella están comprometidos intereses respetabilísimos de millares de colombianos de todas las capas sociales, ricos y pobres, lejos de haber obrado culposamente se encuentra que el deber del demandado como periodista no era callar, sino por el contrario dar noticia de los graves hechos que conocía para tratar de evitarle a los ganaderos muy posibles perjuicios: el interés social, que estaba de por medio, marcaba esa línea de conducta”.</p> <p>Por último, la Corte hizo referencia a la apreciación de la culpa que se ha implementado en Colombia, afirmando que:</p> <p>“La culpa delictual y la cuasidelictual son de naturaleza diferente. Para que la primera exista es, en resumen, indispensable que el demandado haya deseado verdaderamente que se realice el perjuicio y haya obrado con ese propósito. Para que se dé la segunda es apenas menester que incurra en imprudencia o negligencia, por acto u omisión, o sea "en un error de conducta en el que no habría incurrido un individuo advertido colocado en las mismas circunstancias externas que el demandado". En aquella se considera subjetivamente la actuación del agente, lo que vale decir que se aprecia inconcreto, y en ésta se la compara con el tipo de buen padre de familia o sea que se aprecia in abstracto. La no existencia de la última implica necesariamente la de la primera.”</p>
--	--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad extracontractual	23 de junio de 1949	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Hernán Salamanca	Correspondió a la Corte analizar si el incendio de la propiedad del señor Julio César Santos fue causado por los malos manejos que se le dio a la suspensión de la quema de las tierras vecinas, propiedad del señor Tulio Suárez.

**CONSIDERACIONES  
RELATIVAS A LA  
VALORACIÓN DE LA  
CULPA**

La Corte inició considerando que en es este caso hay culpa, ya que:

“...falta previsión y pericia ya en cuanto al número de trabajadores que emplearon, por el abandono de la labor la noche víspera del incendio sin cerciorarse previamente de que el fuego estuviera completamente extinguido, por haber omitido el cumplimiento de las condiciones que impone el Código de Policía de Cundinamarca para la realización de quemas, discriminadas por el Tribunal en su sentencia.”

La Corte determinó que los demandados podrían exonerarse de culpa si lograba establecerse que:

“...un hombre prudente y diligente, colocado en sus mismas condiciones, no hubiera podido impedir el hecho... empleando el cuidado que ordinariamente hubiera empleado un hombre avisado, en las mismas circunstancias externas”.

Respecto del caso concreto la Corte consideró que los demandados incurrieron en culpa, arguyendo que:

“Es evidente que los elementos empleados tanto por la hacienda de Payandé, como por Pedro Vicente Colorado, para controlar y vigilar la quema, no solamente obraron con falta de previsión y pericia, sino que eran insuficientes, además de que abandonaron su labor del 7 de septiembre de 1942, víspera del incendio, sin cerciorarse previamente de que el fuego estuviera totalmente extinguido. Tampoco está acreditado que se hubiera dado contrafuego, en obediencia a lo ordenado por el código de policía; circunstancia que sumada a las anteriores, y omitir la quema por fracciones, para evitar que el bloque de fuego, por demasiado grande, se torne incontrolable; olvidar que en ese sitio soplan frecuentemente vientos fuertes y que el cañamelar vecino ofrecía mayor peligro por ser fácilmente inflamable, son hechos atestiguados que de consuno ponen de manifiesto la imprevisión, negligencia y consiguiente culpa de los demandados.”

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad por accidente de tránsito.	17 de octubre de 1951	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Rodríguez Peña	Correspondió a la Corte analizar la posible responsabilidad de la compañía Gaseosas Ltda. por la muerte del obrero Luis Alberto Soler, quien falleció atropellado por uno de los vehículos de la primera.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>Para dicho análisis, la Corte comenzó explicando que tipo de responsabilidad existe en Colombia, explicando que el principio fundamental de la responsabilidad civil en este ordenamiento jurídico es la culpa, aduciendo que:</p> <p>“Esto se deriva o está de acuerdo con el principio fundamental de nuestra legislación civil, de la culpa, factor esencialmente humano, puesto que lo constituye un error de conducta, es la condición vital de la responsabilidad...”</p> <p>Posteriormente, al analizar la posible culpa de la compañía demandada, la Corte indicó que era necesario que ésta probara diligencia y cuidado, demostrando que:</p> <p>“El chofer reunía las calidades de pericia e idoneidad necesarias para el cabal desempeño de su cargo y que el mismo vehículo se encontraba debidamente revisado y en estado de normal funcionamiento cuando se produjo el accidente.”</p> <p>Finalmente, la Corte concluyó señalando que existen dos clases de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva, reafirmando que la segunda es la que aplica en el ordenamiento jurídico colombiano:</p>				

	<p>“Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se han reconocido siempre dos clases de responsabilidad: la subjetiva que acoge nuestra legislación, y se funda siempre en la culpa probada o presunta del autor, o de la persona de quien éste depende, o a quien pertenece el objeto con que se produjo el perjuicio; o en una presunción de peligrosidad que la conlleva, cuando el daño se causa por razón de actividades naturalmente peligrosas. Y la responsabilidad objetiva, o del riesgo creado, en la cual no cabe examinar si existió o no una culpa en el agente, sino que se deduce por el solo hecho del daño ocasionado. Del estado de culpabilidad a que conducen aquellas presunciones se libra el responsable mediante la prueba de la ausencia de culpa, o demostrando fuerza mayor o caso fortuito, o intervención de un hecho extraño. De la responsabilidad objetiva, en cambio, no puede exonerarse: ubi emolumentum ibin onus, quien recibe el provecho, debe asimismo soportar las cargas”.</p>
--	--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad estatal	30 de julio de 1953	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Pablo Emilio Manotas	Correspondió a la Corte decidir si las lesiones sufridas por el señor Aristides Londoño E., fueron causadas por el mal servicio ofrecido por el Municipio de Bogotá.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>La Corte para tomar una decisión, se apoyó en lo que la jurisprudencia colombiana ha considerado como culpa, exponiendo que ésta “proviene de la infracción de un deber jurídico preexistente ya sea legal, contractual o profesional, y el contenido de la obligación violada se determina como de resultado, o como de simple diligencia y previsión”.</p> <p>Asimismo, explicó que “la culpa civil existe por la sola violación de una norma de conducta diligente, extraña desde luego a toda previsión legal, y aún a las de simple policía o a las que configuran las contravenciones.”</p> <p>Igualmente, estableció que: “... aun sin una norma legal preestablecida puede haber un hecho u omisión dañinas en el sentido puramente patrimonial, determinados por negligencia, descuido o falta de previsión de un objeto previsible y que debió preverse, que es exactamente lo que configura la culpa”.</p>				

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Abuso del derecho	2 de junio de 1958	Corte Suprema de Justicia	2198	Arturo Valencia Zea	Correspondió a la Corte analizar el posible abuso del derecho cometido por el señor Abraham Birbragher al denunciar penalmente por hurto al señor Alberto Lara Nieto, sin contar con la certeza necesaria.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>En dicha sentencia la Corte abordó la noción de culpa exponiendo que:</p> <p><i>“Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar. La culpa pues se presenta en dos casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a. Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave.</i></li> <li><i>b. Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo pero hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Acá se trata de una negligencia o culpa inconsciente”.</i></li> </ol> <p>Posteriormente en la misma sentencia, la Corte se cuestionó sobre qué criterios o pautas deben seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, afirmando que:</p> <p><i>“La aplicación de un criterio subjetivo ha sido desechado unánimemente, por la doctrina y la jurisprudencia contemporánea. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo u abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre</i></p>				

*prudente y diligente considerado como arquetipo.*

*De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones.”*

Asimismo, la Corte pasó luego a hacer un recuento doctrinal de lo que se ha entendido por culpa, explicando que en el derecho romano se exigía la diligencia de un “BONUS PATER FAMILIAS”, lo que significa, obrar no a su personal parecer sino como una persona razonable y ordenada.

Igualmente, se explicó la concepción alemana de la culpa, indicando que en el derecho alemán se actúa culposamente cuando se omite la diligencia que se exige en el comercio, haciendo alusión a la definición del expositor Enneccerus, quien concluyó que:

*“Es aquel grado de diligencia que se considera suficiente por las gentes capaces y conscientes en esas relaciones y en las clases y esferas de personas de que se trate, por ejemplo, en los negocios mercantiles el cuidado de un comerciante capaz, en la construcción, el cuidado de un arquitecto idóneo; en la operación, la diligencia de un médico capaz; en la conducción de automóviles, el cuidado, la serenidad y presencia de espíritu de un buen conductor”.*

Continuó el recuento la Corte, explicando la concepción que prevalece en la doctrina francesa, estando en cabeza de los hermanos Mezeaud, para quienes habrá culpa, cuando haya discordancia entre el actuar del sujeto que cometió el daño y el actuar de una tercera persona prudente, colocada en las mismas circunstancias externas del primero.

Por último, se hizo referencia a lo establecido por la doctrina italiana, la cual considera que hay culpa cuando no se actúa con una mediana y normal diligencia, es decir cuando no se actúa como un buen padre de familia.

Terminó la Corte concluyendo que:

*“La culpa aquiliana se aprecia como un criterio objetivo o social y no meramente con un criterio subjetivo. La prudencia con que los hombres deben obrar no depende de sus particulares puntos de vista, o de sus costumbres, o del retazo de sus facultades mentales, sino de aquella prudencia que se exige a un hombre diligente”.*

	<p>En este caso, la Corte esgrimió que efectivamente se evidencia un abuso del derecho por parte del demandado, aduciendo que:</p> <p><i>“Si se dice que hay abuso del derecho cuando falta un interés legítimo en ejercitarlo en la forma en que se ejercitó, se está hablando implícitamente de una culpa; y si se dice que el abuso consiste en desviar el ejercicio del derecho de su finalidad económica y social, también se tropieza con el concepto de culpa.</i></p> <p><i>Un derecho debe ejercitarse en forma que a nadie se dañe; si se acredita que hubiera podido ejercerse sin causar el daño causado, se hace responsable y debe ser condenado a reparar”.</i></p> <p>Lo anterior, aplicado al caso concreto, le permitió considerar a la Corte que:</p> <p><i>“Bien hubiera podido el señor Abraham Birbragher dar noticia a los jueces de la pérdida de su bien y obtener la colaboración de la autoridades en su recuperación, pero sin imputar de la forma que lo hizo, la mencionada pérdida a una sustracción que le hubiera hecho el demandante señor Lara.</i></p> <p><i>Esta conducta, que es la que le corresponde al hombre diligente y prudente, al <b>Bonus Pater Familias</b> de los romanos, no fue precisamente la que cumplió el denunciante. Cometió pues el señor Birbragher un error de conducta en que justamente no habría incurrido un hombre que hubiera obrado con una buena dosis de prudencia”.</i></p>
--	--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad bancaria	2 de noviembre de 1982	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	N.A.	Alberto Ospina Botero	Correspondió a la Corte decidir si hay responsabilidad del Banco de Occidente frente a los perjuicios sufridos por el señor Guillermo Moya



					Sánchez, por el hecho de haberle avalado y dado el visto bueno a una carta de crédito que realmente era falsa.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>Respecto del caso específico la Corte encontró probada la culpa del demandado, explicando que:</p> <p>“Aparecen claramente demostrados los tres elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, o sea, la culpa, el daño y la relación de causalidad, pues sin el error de conducta o descuido del Banco al darle el visto bueno a la sedicente carta de crédito, el daño no se hubiera producido, como en el punto lo advierte el fallador ad-quem.”</p>				

<b><u>TEMA</u></b>	<b><u>FECHA</u></b>	<b><u>ÓRGANO</u></b>	<b><u>EXPEDIENTE</u></b>	<b><u>MAGISTRADO PONENTE</u></b>	<b><u>PROBLEMA JURÍDICO</u></b>
Responsabilidad médica.	1 de febrero de 1993	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	3532	Carlos Esteban Jaramillo Schloss	Correspondió a la Corte examinar si la muerte de la señora Ángela Upegui Vanegas fue consecuencia de la falta de atención y vigilancia por parte de la Residencia "Nuestra Señora del Sagrado Corazón", hoy Congregación de Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>En dicha sentencia la Corte señaló que existe una obligación de seguridad por parte de la demandada, aduciendo que:</p> <p>“...Cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio, al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte”.</p> <p>De la misma manera, la Corte indicó que:</p> <p>“... tratándose de enfermos mentales internados en casas de salud, asilos de alienados, residencias de reposo y demás organismos asistenciales especializados en suministrar los cuidados adecuados para esta clase de padecimientos, ninguna duda queda de que estas entidades, a la par de las obligaciones atinentes a las prestaciones médicas propiamente dichas, contraen asimismo una obligación sobrentendida de seguridad junto con el deber de custodia que a ella le es consustancial, obligación que naturalmente no requiere de estipulación expresa, tampoco de advertencias explícitas de los interesados acerca de la necesidad de cumplirla a cabalidad, y cuyo objeto no es otro que el de vigilar al paciente con el grado de diligencia que demanden sus circunstancias, determinadas ellas en principio por la clase de enfermedad que sufre y las manifestaciones que ofrece, y así poder evitar que experimenten daño alguno mientras permanezcan en las instalaciones del establecimiento. En consecuencia, si estos se producen y son fruto de la iniciativa personal del internado, lo que de ordinario se da en los eventos de lesiones ocasionadas por conductas autodestructivas, a la Institución hospitalaria habrá de tenérsela en principio como responsable a menos que pruebe, en forma de suyo categórica, que el accidente provocado mediante la participación activa del destinatario de la prestación de seguridad en cuestión, ocurrió sin culpa a dicha institución imputable, es decir si acredita que ejecutó correctamente el acto o serie de actos que, ante las particularidades de la situación específica materia de controversia y según los dictados de la buena práctica atinente al cuidado de personas aquejadas por desequilibrios psíquicos, es preciso que se cumplan para precaver dolorosos infortunios.”</p>
---	---

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad precontractual	28 de julio de 1998	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil y agraria.	4810	Jorge Antonio Castillo Rugeles	Correspondió a la Corte analizar si entre Inversiones Iberia S.C.A y Corporación Financiera Popular S.A., existió un contrato de promesa de mutuo o una propuesta comercial de préstamo de dinero, con el fin de atribuirle responsabilidad a la Corporación Financiera Popular S.A., parte demandada, por el incumplimiento de las distintas obligaciones pactadas.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>Al respecto sostuvo la Corte Suprema que:</p> <p>“En todo caso, durante toda esta etapa precontractual deben actuar con lealtad y buena fe exenta de culpa “so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” (artículo 863 ibídem), como acontece, por ejemplo, cuando alguna de ellas, traicionando la confianza que la otra ha depositado en la seriedad de las conversaciones, las interrumpe injustificada y abruptamente. Quiérese poner de presente, entonces, que esas negociaciones preliminares no son jurídicamente irrelevantes, toda vez que los interesados se encuentran apremiados a comportarse con lealtad y buena fe, acatando la ética social existente en el entorno dentro del cual actúan, comprometiendo su responsabilidad patrimonial por transgredir esos particulares deberes de conducta”.</p>				

	Como se puede percibir, en esta sentencia la Corte se limitó a señalar que las partes en la etapa precontractual deben actuar diligente y cuidadosamente, pues de lo contrario incurrirán en culpa, acarreándose como consecuencia una responsabilidad civil.
--	---

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Abuso del derecho	17 de septiembre de 1998	Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil.	5096	Nicolás Bechara Simancas	Correspondió a la Corte examinar la posible responsabilidad civil del señor José Castaño Echeverry, por incurrir en un presunto abuso del derecho al demandar penalmente al señor Luis Cadavid Yepes, sin contar con las pruebas suficientes.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>En la presente sentencia la Corte Suprema de Justicia, al referirse al abuso del derecho, explicó que:</p> <p>“La jurisprudencia de esta Sala ha precisado los casos en que tiene ocurrencia el abuso del derecho, distinguiendo entre los actos que mueven su ejercicio con malicia o con la única intención de causar daño, de aquellos que simplemente son producto de la temeridad o la imprudencia, constitutivos de los llamados actos excesivos; afirmando respecto de los primeros que comprometen la responsabilidad civil de su autor, pero dejando en claro que esa regla no puede establecerse como principio general en relación con los segundos en todos los eventos en que un denuncia penal no prospere, pues de ser esto último así se expondría a graves peligros a quienes el ordenamiento y su conciencia los incita a poner ciertos hechos en conocimiento de la autoridad, fuera de que para incurrir en culpa el denunciante tendría que haber obrado de modo distinto a como lo hubiese hecho un individuo normal, es decir con ligereza o precipitud manifiestas. Dentro de la anterior línea de pensamiento también ha precisado la Corte que sería excesivo exigirle a un denunciante que se entregue</p>				

<p>personalmente a investigaciones profundas antes de señalar la persona que crea responsable, pues el interés público requiere que la justicia sea informada por los ciudadanos.”</p> <p>De la misma manera, la Corte reiteró que:</p> <p>“...únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil...”</p> <p>Haciendo énfasis en que:</p> <p>“...es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta al formular la denuncia, en virtud a que en este tipo de controversias es punto de partida la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas...”</p>
--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad por medios de comunicación	24 de mayo de 1999	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil y agraria.	5244	Pedro Lafont Pianetta	Correspondió a la Corte decidir si a la sociedad Cano Isaza & Cia, la cual se encarga de la impresión y comercialización del periódico “El Espectador”, se le podía atribuir responsabilidad por haber publicado una noticia contraria a la verdad.

<p><b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b></p>	<p>En dicha sentencia la Corte Suprema afirmó que:</p> <p>“...la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa, sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente”.</p> <p>Expuso la Corte, que lo anterior implicaba:</p> <p>“...la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido”.</p> <p>Asimismo, explicó la Corte que:</p> <p>“...como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal. En tanto que se incurre en responsabilidad civil por los daños morales y materiales ocasionados a la persona, entre otros, cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente”.</p>
--	---

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Abuso del derecho	23 de junio de 2000	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.	5464	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Correspondió a la Corte estudiar si el Banco Ganadero incurrió en un abuso del derecho contra la señora Marlene Moreno Gutiérrez, al iniciar un proceso penal en su contra.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>Entre las razones que dio la Corte Suprema para determinar que no existió tal abuso del derecho, se encuentra que:</p> <p>“Por supuesto que la regla general es que el correcto, mesurado y diligente uso de un derecho, así genere consecuentemente un daño, no engendra responsabilidad, como ya se predicaba en el milenar Derecho Romano (Nullus videtur dolo facere qui iure suo utitur). Pero su desviación o distorsión, sea porque se ejerce con la fría intención de causar daño, o porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrolla con evidente imprudencia o negligencia, entre otros criterios más que la doctrina profusamente ha prolijado para justificar, en su opinión, la noción del abuso del derecho, supone necesariamente un reproche de la ley, a la vez que de los operadores jurídicos, sin que al reprochado le sirva de rodela la simple, a fuer de anodina argumentación de ser titular de un derecho subjetivo, cuya pertenencia al individuo no se niega o desconoce, como tampoco la libertad racional de ejercicio que le es propia - incluido el modo de hacerlo -, pues lo que provoca la censura, ora legal o judicial, es su deformación o desbordamiento, que viene a infirmar el derecho mismo, reconocido a la persona no solo como individualidad, sino también en su perspectiva social, como se acotó”.</p> <p>En esta sentencia, la Corte Suprema se limitó a explicar que no puede predicarse un abuso del derecho a menos que se ejerza con una evidente imprudencia o negligencia o con la intención de causar un daño, concluyendo que no se lograba acreditar la distorsión o desviación en el ejercicio del derecho.</p>				

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad médica	30 de enero de 2001	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	5507	José Fernando Ramírez Gómez	Correspondió a la Corte analizar la posible responsabilidad civil del médico José Antonio Rivas Correa, frente a las lesiones sufridas por el señor Eduardo Afanador Salomón en su oído izquierdo.
<b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b>	<p>La Corte, haciendo mención a la sentencia del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), sostuvo que:</p> <p><i>“...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.</i></p> <p>Asimismo, estableció que al momento de valorar la diligencia y cuidado de un profesional, se deben analizar circunstancias específicas, concretamente en lo relacionado a los médicos señaló que:</p> <p><i>“La corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la Medicina ‘Lex artis ad hoc’, debe tener en cuenta “las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado); siendo sus notas: 1) Como tal ‘lex’ implica una regla de medición de una conducta, a tenor de unos baremos, que valoran la citada conducta; 2) Objetivo: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta, o su conformidad con la técnica normal</i></p>				



	<p><i>requerida, o sea, que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con la generalidad de conductas profesionales ante casos análogos; 3) Técnica: los principios o normas de la profesión médica en cuanto ciencia se proyectan al exterior a través de una técnica y según el arte personal de su autor o profesionalidad: el autor o afectado por la 'lex' es un profesional de la Medicina; 4) El objeto sobre que recae: especie de acto (clase de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo, gravedad o no, dificultad de ejecución); 5) Concreción de cada acto médico o presupuesto 'ad hoc': tal vez sea éste el aporte que individualiza a dicha 'lex artis'; así como en toda profesión rige una 'lex artis' que condiciona la corrección de su ejercicio, en la médica esa 'lex', aunque tenga un sentido general, responde a las peculiaridades de cada acto, en donde influirán en un sentido u otro los factores antes vistos". (Trib. Supremo de España, Sent. de 11 de marzo de 1991).</i></p> <p>Además de lo anterior, en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia se basó en lo sostenido por la doctrina, que expone que <i>"el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase."</i></p> <p>Por último, pero no menos importante, la misma corporación advirtió que para atribuir una imputación subjetiva deben tenerse en cuenta las características particulares de cada caso:</p> <p><i>"... autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)". ( M.P. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia del 30 de enero de 2001. Pág. 36, Exp. 5507).</i></p>				
<b><u>TEMA</u></b>	<b><u>FECHA</u></b>	<b><u>ÓRGANO</u></b>	<b><u>EXPEDIENTE</u></b>	<b><u>MAGISTRADO PONENTE</u></b>	<b><u>PROBLEMA JURÍDICO</u></b>
Responsabilidad médica.	27 de septiembre de 2002	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	6143	Nicolás Bechara Simancas	Correspondió a la Corte resolver si la muerte del señor Héctor Hugo Molina Rendón, se debió a la mala atención médica prestada por la comunidad de hermanas

					dominicanas de la presentación, por el médico tratante, William Echeverri y por el médico de turno, Juan Fernando Uribe.
<p><b><u>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA CULPA</u></b></p>	<p>La Corte comenzó explicando las razones que consideró el Tribunal para declarar a las enfermeras culpables:</p> <p>“... el choque hipovolémico "pudo evitarse aplicando las técnicas antes anotadas, para lo que era menester mayor dedicación por las enfermeras, pues la actuación del médico tratante dependía del aviso oportuno del de planta, para quien era indispensable el llamado de éstas". Precisa que ellas, las enfermeras, "no procedieron con la atención e interés debidos", al punto que "dejaron obstruir la cánula nasal" y no controlaron al paciente en el lapso transcurrido entre las 8:30 y 10:00 de la noche, comportamiento que choca con la sintomatología del paciente (hemorragia e inquietud constantes) y que sólo sería explicable "por familiaridad con la sangre que corre, temor reverencial, incapacidad de pensar por sí mismas, falta de inteligencia, de conocimiento, de caridad, rutina, desidia, deficiencia en su entendimiento, carencia de interés, repudio por los pobres económicos", actuar que, de todas maneras, el Tribunal considera constitutivo de "negligencia y descuido" y generador del resultado producido (muerte del paciente), no siendo para dicha Corporación admisible la excusa esgrimida por las demandadas de "exceso de trabajo" o de que el médico de planta debió ordenar el traslado del paciente a la sala de cuidados intensivos, pues, dice el ad - quem, ellas pudieron salvar su responsabilidad" explicitando la situación a sus jefes" y porque si se autorizó el traslado del paciente a la habitación era porque allí podía atenderse su recuperación, que si bien es verdad requería de atención "no ordinaria" tampoco era "extremadamente extraordinaria", bastando "control y atención periódicas por el personal para el efecto asignado".</p> <p>Posteriormente, la Corte analizó la conducta del médico tratante, la cual consideró culpable, puesto que:</p> <p>“Que habían medidas que el propio médico tratante hubiese podido adoptar, y que no tomó, para evitar o minimizar los efectos de esos especiales riesgos, como colocar al paciente en la cirugía una "sonda nasogástrica", con miras a que la sangre que se depositara en su estómago fuera evacuada y que, en el supuesto de vómito, no hubiera contenido gástrico; o disponer que el postoperatorio se cumpliera en la sala de cuidados</p>				

intensivos, en donde hay monitoreo de los signos vitales y una más estrecha vigilancia de los internos; o impartir por escrito instrucciones precisas tendientes a conseguir, de un lado, un control más riguroso del paciente en el postoperatorio, especialmente en lo tocante a la hemorragia, a sus signos vitales, a cualquier síntoma indicador de una complicación (tos, palidez, inquietud, etc.), y, de otro, un manejo eficiente de cualquier percance, sobre todo el de vómito.”

De la misma manera, al analizar la conducta del médico de turno, consideró que su actuación era reprochable bajo el entendido de que:

“... como ya se anotó, el médico de turno, doctor Uribe Arcila, al controlar a Molina Rendón a las 8:30 P.M., notó el resultado del examen tocante con la coagulación y de él dedujo que éste podía tener problemas hemorrágicos, por lo que le prescribió una droga para evitarlos, cabe pensar que igualmente podía prever que el sangrado continuara y que, por tanto, existían mayores posibilidades de producirse complicaciones, entre ellas, que Molina Rendón vomitara.

Que así las cosas, la prescripción que el mencionado galeno hizo de una ampolleta de "valium" se muestra como una decisión no ajustada a la regla señalada en el punto 6.6. precedente y que, como él detectó la especial condición en que se encontraba Molina Rendón, es adicionalmente reprochable su conducta cuando fue solicitada su presencia por segunda vez, pues no concurrió a revisar al paciente y se limitó a indicarle a la enfermera que lo contactó, que llamara al médico tratante.”

No sin ser suficiente la Corte enfatiza en la culpa del médico tratante insistiendo que efectivamente se configura una culpa, ya que:

“Adicionalmente, frente al hecho de que Héctor Hugo tenía el riesgo de presentar problemas hemorrágicos, no es admisible que el Tribunal considerara que la intervención del médico tratante en el postoperatorio dependía exclusivamente del llamado que le hicieran de la clínica, ya que, insístese, al ser previsible para él las complicaciones derivadas del sangrado, lo prudente era que se interesara en su recuperación y que lo controlara en forma personal y directa y no, como lo hizo, que se limitara a averiguar telefónicamente sobre su estado de salud y a esperar ser requerido del centro asistencial donde aquél se encontraba recluido, más cuando, como se sabe, no ordenó que la etapa siguiente a la cirugía se cumpliera en la unidad de cuidados intensivos.”

Por último, la Corte analizó una a una las actuaciones de los demandados, reiterando que:

"a) Que el comportamiento asumido por el médico tratante, doctor Echeverri Durán, al practicar la cirugía sin contar con el concepto y diagnóstico previo de un hematólogo; al no adoptar en el acto quirúrgico mismo medidas especiales que, en tales condiciones, eran aconsejables para contrarrestar los efectos que una posible hemorragia salida de los márgenes normales, cual aconteció, podía provocar; y al limitarse, en cuanto hace a la fase postoperatoria, a impartir instrucciones de rutina y a esperar ser llamado por el personal de la clínica, lo que, valga advertirlo, según lo por él mismo expresado, sólo tendría que ocurrir en caso de una complicación, denota imprevisión y falta de cuidado.

b) Que el proceder del médico de turno, doctor Uribe Arcila, al prescribirle a Héctor Hugo una ampollita de "valium", contrariando la regla de que en esta clase de postoperatorios debe mantenerse al paciente totalmente despierto, con miras a que sus reflejos y defensas naturales se mantengan en alerta y a que pueda enfrentar cualquier complicación que se le presente; y al no controlar a Molina Rendón cuando se le requirió por segunda vez o, de aceptarse que ello no le fue posible por estar ocupado con otro enfermo en cuidados intensivos, al no advertir al personal de enfermería el especial riesgo en que aquél se encontraba y no dar indicaciones sobre la forma como debía procederse en tanto llegaba el médico tratante, a quien simplemente solicitó se llamara, traduce negligencia de su parte.

c) Que las enfermeras Evangelina Londoño Álvarez y Gloria Inés Cardona López, quienes desde cuando recibieron turno constataron el estado de salud en que se encontraba el paciente y, por sobre todo, su notoria alteración, nada normal, al punto que solicitaron la presencia del médico de turno, actuaron con falta de diligencia y cuidado, pues, tal y como consta en el documento "notas de la enfermera", entre las 8:30 y 10:00 P.M. no lo controlaron, lapso en el cual, en algún momento, necesariamente, debió reflejarse en los signos vitales y, en general, en el cuadro clínico de Molina Rendón el choque hipovolémico que, como se sabe, fue factor determinante en su deceso.

d) Que como la culpa de los citados médicos de turno y enfermeras, como agentes de la comunidad demandada, viene a ser la de la persona jurídica misma, debe colegirse la demostración de la propia culpa de ésta.

Las apreciaciones precedentes conducen, a la vez, a reconocer que la muerte de Molina Rendón fue consecuencia directa del proceder culposo de los demandados, pues si el médico tratante, al no contar con el diagnóstico previo de un hematólogo, que le hubiese permitido tomar algunas previsiones en relación con los eventuales riesgos del problema hemorrágico sugerido por el resultado del examen de coagulación practicado al

	<p>paciente, no hubiese realizado la cirugía, o, ante ese resultado, en el acto quirúrgico y/o con posterioridad a él, hubiese adoptado las medidas especiales que la práctica médica aconsejaba para controlar el sangrado o sus efectos, o se hubiese apersonado del cuidado postoperatorio del paciente, sin que ello signifique que debió permanecer al lado del intervenido todo el tiempo, o hubiese dispuesto que esta etapa se cumpliera en la unidad de cuidados intensivos; o, en el caso del doctor Uribe Arcila, por la naturaleza de la intervención practicada a Molina Rendón, que exigía el que se le mantuviera consciente en la fase postoperatoria, no hubiese prescrito la ampollita de "valium", para que se mantuviera en estado de alerta a fin de que pudiera defenderse de cualquier complicación, o, desde cuando lo asistió, en consideración a que apreció el resultado del comentado examen, hubiese ordenado a las enfermeras un control más riguroso de él, o, al momento de ser llamado por segunda vez, hubiese asumido una actitud distinta, no pasiva, ni elusiva, circunscrita a disponer que se llamara al médico tratante; o si Londoño Álvarez y Cardona López no hubiesen dejado pasar sin chequear al nombrado la hora y media que transcurrió entre las 8:30 y 10:00 P.M., es seguro que no se habría producido la muerte de Héctor Hugo Molina Rendón, por cuanto las actuaciones aquí reseñadas, habrían impedido la hemorragia, o que ésta desencadenara, de un lado, el choque hipovolémico y, de otro, la broncoaspiración hemática, que, como ya se sustentó, sumadas, provocaron su fallecimiento.”</p>
--	--

<u>TEMA</u>	<u>FECHA</u>	<u>ÓRGANO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>MAGISTRADO PONENTE</u>	<u>PROBLEMA JURÍDICO</u>
Responsabilidad médica	13 de septiembre de 2013	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.	11001-3103-027-1998-37459-01	Arturo Solarte Rodríguez	Correspondió a la Corte analizar si la contaminación del virus del VIH – Sida, del demandante, se debe a la mala atención médica prestada por la Clínica Palermo y la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas.

**CONSIDERACIONES  
RELATIVAS A LA  
VALORACIÓN DE LA  
CULPA**

La Corte inició explicando cuales son los deberes de las instituciones que prestan servicios médicos, advirtiendo que:

“...las instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas para el efecto, deben brindar a los pacientes el cuidado que estos requieran en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de su estado de salud. Igualmente, que, como se trata de una actividad altamente regulada y que se encuentra sometida a supervisión estatal, las entidades que ofrecen dichos servicios quedan sometidas al cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance, en forma adicional a aquellos que se convengan libremente entre los contratantes... el centro asistencial debe “tomar las medidas necesarias para que [su co-contratante] no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento” del contrato mismo...”

Asimismo, la Corte explicó como los centros de atención médica u hospitalaria son “responsables por los medicamentos, procedimientos o instrumentos que se suministr[aran], utiliz[aran] o practi[caran] en el centro hospitalario, para atender las patologías que present[aran] los usuarios”.

Posteriormente al haber realizado el análisis del caso concreto, la Corte encontró probada la culpa bajo el entendido de que:

“... la demandada tenía a su haber la carga de establecer los controles necesarios, para procurar que los productos que adquiriría, con destino a los pacientes, prov[iniere]n de una fuente confiable, que garantizara de manera efectiva su calidad; lo que de suyo le permiti[ría] hacer más segura la práctica asistencial y hospitalaria que desarrolla[ba], al haber confiado éstos no sólo el cuidado personal, sino incluso su propia vida, ante el convencimiento, que por el reconocimiento legal y social que el ente hospitalario t[enía], iba[n] a recibir un tratamiento eficaz, de personal idóneo y la utilización de todos los medicamentos, instrumentos y demás elementos necesarios para la recuperación de la salud de la más alta calidad”.

Insistiendo además en que:

“Como entre la Institución y el Banco de Sangre existían relaciones contractuales encaminadas al suministro de sangre y sus hemoderivados, habida cuenta de “la importancia incuestionable” de estos materiales, aquélla debía constatar la seriedad e idoneidad” de su proveedor, siendo medidas elementales de control, la verificación de la vigencia de las licencias sanitarias correspondientes y de la existencia en dicha institución de protocolos de seguridad, para la recepción y manipulación de las muestras de sangre de los donantes.”



### **6.3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En primer lugar, de las sentencias estudiadas se puede evidenciar como la Corte es enfática al explicar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio fundamental de la responsabilidad civil es la culpa, la cual para ella constituye un error de conducta (acercándose a la definición planteada por lo hermanos Mazeaud). Sin embargo, se aclara que en algunos casos se ha considerado al riesgo como fundamento de la responsabilidad, pero esto sólo frente a supuestos precisos y excepcionales, insistiendo en que en el ordenamiento jurídico colombiano se aplica un régimen subjetivo que se funda en la culpa..

Asimismo, queda claro que dentro de este régimen subjetivo la jurisprudencia civil ha optado por la implementación de la concepción objetiva de la culpa al momento de analizar la conducta de un agente en específico, estableciendo que:

La aplicación de un criterio subjetivo ha sido desechado unánimemente, por la doctrina y la jurisprudencia contemporánea. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo u abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

De la misma manera se insiste en que la capacidad de prever el daño para evitar la comisión de éste no depende del conocimiento de cada persona, sino de un conocimiento que se exige de acuerdo al estado actual de la civilización. Se trata pues de un criterio objetivo social, donde no se tiene en cuenta la costumbre, el nivel de escolaridad, la etnia o la cultura, para imputar culpa, sino que simplemente se configura ésta si al momento de colocar a un tercero prudente y diligente en circunstancias iguales se encuentran discordancias en el actuar.



Por lo tanto, la Corte determina que para poder predicar culpa, debe encontrarse un error de conducta en el actuar del agente, error de conducta en el cual no incurriría un hombre con una dosis “normal” de prudencia.

Vale la pena destacar sobre este punto la sentencia de 2 de junio de 1958 de la Corte Suprema de Justicia, considerada como la sentencia hito, en lo relacionado al modelo de apreciación de la culpa utilizado en Colombia.

Igualmente, de las sentencias estudiadas se desprende que el análisis de la Corte Suprema de Justicia respecto de la culpa, es generalmente **superfluo**, pues en cada caso concreto se limita únicamente a afirmar que para configurarse la culpa es necesaria la negligencia y el descuido del agente, las cuales se constatan con la simple comparación entre las actuaciones desplegadas por el agente y las hipotéticas que hubiere desplegado un hombre diligente y cuidadoso colocado en iguales circunstancias externas. Pero no se evidencia de dónde sacan para el caso el modelo de hombre diligente y cuidadoso, cómo lo llenaron de contenido.

A pesar de que la Corte emplea un sinnúmero de adjetivos para definir la culpa, todos éstos quedan reducidos a lo mismo en sus valoraciones, pues la imprevisión, la impericia, la imprudencia, la falta de técnica, la falta de profesionalismo, la ligereza y la falta de destreza, por nombrar sólo algunos, a pesar de tener significados diferentes, son utilizados por la Corte sin distinción alguna. El empleo de todos estos adjetivos en nada ayudan a resolver el problema inicial, pues la Corte en ningún momento se interesa en definir qué debe entenderse por cada uno de ellos, nunca se detiene a darle contenido a ninguno de estos adjetivos y suele dar un salto a concluir, a partir de la simple lista, si el agente cometió culpa.

Lo anterior genera una incertidumbre respecto de la manera en la que se conforma el modelo valorativo abstracto, pues aparte de afirmar que se debe

actuar conforme a la normatividad vigente y ser diligente y cuidadoso, la Corte realmente no ha realizado un análisis profundo, ni exhaustivo, mediante el cual logre evidenciarse los criterios específicos a tenerse en cuenta al momento de valorar un actuar. Esto significa que el concepto del “buen padre de familia” utilizado por la jurisprudencia civil, es un modelo vago y ambiguo, que está constituido por unos principios muy generales, que obligan al juez a tomar a su arbitrio una decisión.

El hecho de que el parámetro de conducta exigido sea tan vago, ha llevado a que a veces el colombiano promedio no cumpla con los estándares de conducta exigidos, ya que si no se toman en cuenta algunas circunstancias intrínsecas y específicas del sujeto colombiano, éste nunca cumplirá con lo exigido por dicho modelo, pues como se puede vislumbrar en las consideraciones de la Corte hechas en las sentencias, el arquetipo implementado es un hombre supremamente consciente de su actuar, preocupado siempre por el bienestar general, que procura no dejar ningún resultado al azar, en otras palabras, un modelo ideal que parece ser demasiado utópico para la realidad colombiana.

Por último, el estudio jurisprudencial que se llevó a cabo también permite deducir que a pesar de que pareciera que la jurisprudencia colombiana, al momento de analizar la culpa de los profesionales, les exigiera un actuar más diligente y cuidadoso, teniendo en cuenta sus circunstancias de superioridad por tratarse de hombres más estudiados que dominan una materia en específico, en realidad, dichas exigencias superiores terminan siendo de alguna manera beneficiosas para los profesionales, puesto que se les compara con un modelo que en muchos casos efectivamente se ajusta a sus capacidades y no constituye una alta exigencia. El asunto es que si para el médico el modelo de valoración de su actuar es “el buen médico profesional”, es usual que el modelo corresponda con el sujeto que se analiza (diferente a lo ocurriría en re el colombiano medio y el buen padre de familia). Además, nótese que para profesionales no se ven adaptaciones al

modelo tales como que “se trataba de uno de los mejores especialistas de la ciudad, con determinado renombre, años de experiencia, que generaba expectativas de especial pericia”, a todos se les trata con el mismo racero “según la ciencia médica”.

Las sentencias demuestran como solamente cuando se trata de actuaciones profesionales y técnicas, por contarse con un marco científico o técnico de referencia al juez se le facilita hacer un estudio más preciso y profundo de la actuación, teniendo en cuenta particularidades y condiciones de cada profesión, lo que permite afirmar que el parámetro de conducta exigido a los profesionales, no es lejano a éstos y el marco de construcción del modelo es un poco más claro y seguro jurídicamente.

De lo anterior concluimos que resulta más fácil para el profesional colombiano demostrar una diligencia y cuidado respecto de su profesión, que cuando se juzga a un colombiano medio por un actuar cotidiano, ya que como hombre común no se tendrán en cuenta sus particularidades, se le exigirá un estándar de actuación más elevado y en general no tendría claridad sobre el contenido del modelo ideal de comportamiento

A continuación se pasará a desarrollar la respectiva discusión sobre si el método de valoración de la culpa implementado en Colombia, resulta ser el adecuado, teniendo presente que la Constitución Política de 1991 consagra una pluralidad étnica y cultural.

## 7. DISCUSIÓN: ¿SE AJUSTA EL MODELO DEL “BUEN PADRE DE FAMILIA” IMPLEMENTADO POR LA JURISPRUDENCIA CIVIL, A LA REALIDAD COLOMBIANA?

### 7.1 RECAPITULACIÓN

Es necesario hacer un breve recuento de lo anteriormente expuesto, para poder proceder con la respectiva discusión.

En primer lugar, debe señalarse que doctrinalmente se han desarrollado dos métodos valorativos de la culpa. El primero denominado método *in concreto*, mediante el cual se indaga por las particularidades y características del sujeto que despliega la actuación. En dicho método se cuestiona la decisión del sujeto de haber actuado de cierta manera, más no las consecuencias derivadas de este actuar. Es decir, sólo si la persona tiene conocimiento de que su actuar es reprochable, podrá catalogarse como culpable, independientemente de los daños que éste haya causado. Esta concepción exige que el actor tenga conciencia del acto que despliega para que se pueda hablar de culpa, viéndose obligado el juez a crear para cada caso específico un modelo concreto teniendo en cuenta las condiciones intrínsecas del agente dañador.

Posteriormente y con el fin de favorecer a las víctimas, un amplio sector de la doctrina desarrolló un segundo método de valoración de la culpa: método *in abstracto*, también conocido como “culpa social”. Este método se trata de un reproche jurídico que se le hace a la conducta de un sujeto determinado, respecto de un modelo de comportamiento abstracto ya establecido, conocido como el “buen padre de familia”, definido por la doctrina como aquel hombre “...*atento y honesto, seguro de sus actos como de sus hechos, que respeta las leyes, los reglamentos, la costumbre e incluso los buenos hábitos...*”. (Le Tourneau, 2004, p.

125). Si la conducta del agente no va acorde con dicho modelo preestablecido, se entenderá que éste incurrió en un actuar culposo.

En segundo lugar y como puede apreciarse en el rastreo jurisprudencial que se llevó a cabo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha acogido el método valorativo *in abstracto* al momento de valorar una actuación como culposa, sosteniendo que no deben tenerse en cuenta las condiciones concretas y particulares del agente dañador, sino que simplemente debe compararse la actuación desplegada por éste con la que hipotéticamente habría desplegado un “buen padre de familia”, existiendo culpa en caso de discordancia con este parámetro de conducta preestablecido.

Para la Corte ha bastado con afirmar que el “buen padre de familia” es aquel hombre que respeta la ley y actúa siempre de manera diligente y cuidadosa, pero no suele ser muy exhaustiva en sus fallos al ilustrar cómo construye el modelo de referencia de la conducta y qué criterio utiliza para valorar la culpa en cada caso, llenando generalmente su argumentación de adjetivos que no llena de contenido.

## **7.2 PERTINENCIA DEL MODELO DEL “BUEN PADRE DE FAMILIA”**

Luego de haber investigado y analizado distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, relativas al modelo de apreciación de la culpa que utiliza dicha corporación, puede llegarse a la conclusión que no existe un desarrollo jurisprudencial amplio sobre el cómo valorar la culpa, pues pareciera ser que la Corte Suprema de Justicia ha dado por sentado lo que se entiende por culpa, sin entrar a hondar en el contenido de los actos necesarios para que ésta se configure. Básicamente se limita a indicar que hay culpa cuando se obra de manera negligente y descuidada, sin explicar esto que significa.

Es decir, al momento de analizar si un actuar es o no reprochable, a la Corte le ha bastado con afirmar que efectivamente se incurrirá en culpa cuando la conducta desplegada no vaya acorde a la conducta que hubiese desplegado un “buen padre de familia”, limitándose a explicar que este modelo abstracto cumple las leyes, es prudente y diligente.

La jurisprudencia civil colombiana ha realizado un análisis ligero en cuanto a la construcción de este modelo, puesto que no se han delimitado las pautas que deben seguir los jueces al momento de elaborar el arquetipo del “buen padre de familia”. Esto conlleva a que el modelo sea vago y completamente indeterminado, por lo que cada juez dependiendo de sus principios, a su arbitrio establecerá de que está compuesto este modelo abstracto. Como bien lo expone Martínez Rave:

En Colombia el concepto de culpa, como elemento integrante de la responsabilidad civil, es muy vago e impreciso. Contradicciones manifiestas se encuentran en las decisiones judiciales porque, al no tener una definición legal en el campo civil... algunos falladores acuden a interpretaciones que los tratadistas y falladores franceses dan y que a veces son contradictorias y muy diferentes, originando un caos jurídico que ocasiona desconcierto entre quienes buscan la protección de su derecho. La Corte Suprema de Justicia no ha sido tampoco muy afortunada en formular una posición definida, sistematizada, concreta, sobre el concepto de culpa, proporcionando así las diferentes y a veces contradictorias posiciones de los falladores (Martínez, 1983, p.101).

El sólo hecho de que los principios desarrollados por la Corte para crear el modelo sean tan generales, ha causado que en algunos casos, los jueces exijan un patrón de conducta muy elevado, pues como no se ha señalado que tanta prudencia y diligencia debe desplegarse al momento de analizar una conducta, éstos se ven obligados a exigir del agente la que a su criterio consideran necesaria, siendo algunos flexible y otros completamente rígidos.

Es decir, existe un amplio margen de discrecionalidad del juez para valorar el “buen padre de familia”, pues no se establece con exactitud que conductas hacen parte de dicho modelo y cuáles no, sino que en cada caso será el juez quien a su modo elaborará mentalmente el modelo de lo que para él es un “buen padre de familia”, eso sí, respetando y partiendo de ciertas bases ya preestablecidas (diligencia, cuidado, prudencia, actuar acorde a la ley, etc).

En palabras de Santos Ballesteros: *“Es cierto que la culpa es una de las nociones más vagas e imprecisas que existen ya que el legislador planteó un principio encargándole al juez su aplicación”*. (Santos, 1996, p. 21).

Por otro lado, el hecho de que el modelo abstracto implementado en Colombia por la Corte se trate de un modelo desarrollado en Francia, ha causado una evidente discordancia con la realidad colombiana, pues al ser copiado de un país con un nivel de educación y de cultura tan distintos al colombiano, ha ocasionado que el hombre promedio colombiano no logre ajustarse a dicho modelo abstracto.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 7, establece que: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”*.

Asimismo, en su artículo 13 señala que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De lo anterior puede inferirse que el modelo abstracto utilizado en Colombia no sólo es distante a las características de la generalidad colombiana, sino que además va en contra de la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano, pues es claro que en la Constitución Política se establece por un lado, que la sociedad colombiana es pluriétnica y multicultural, contrario a la sociedad francesa de la cual puede predicarse cierta homogeneidad, y por otro lado, se señala que ciertas minorías y personas con discapacidad gozan de una especial protección constitucional, por lo que no se les podría implementar este modelo abstracto utilizado por la jurisprudencia civil sin tener en cuenta sus particularidades y condiciones intrínsecas.

En otras palabras, en Colombia, por tratarse de una sociedad tan diversa, no debería ser posible adoptar un método puramente abstracto, pues deben tenerse en cuenta en algunos casos, ciertas circunstancias internas del agente dañador. Asimismo, al tratarse de una nación subdesarrollada, no toda la población cuenta con las mismas oportunidades de educación y formación, por lo que exigir pautas de conducta a todos por igual, podría llevar a injusticias, pues el porcentaje de la población colombiana que cumple con las exigencias del modelo abstracto es mínimo.

Por lo que podría pensarse que en Colombia, el hombre promedio está por debajo del modelo ideal puramente abstracto del “buen padre de familia” traído desde Francia, atento y honesto, seguro de sus actos como de sus hechos, que respeta las leyes, los reglamentos, la costumbre e incluso los buenos hábitos (Le Tourneau, 2004, p. 125), ya que la realidad colombiana es muy diferente, lo que no permite que la mayoría de los colombianos cumplan con ese nivel de exigencia. A pesar de esto, este modelo es el que actualmente se implementa.

Es importante aclarar, que en ningún momento se pretende defender el método valorativo *in concreto* de la culpa, pues esto sería inviable e insostenible



jurídicamente. Simplemente, se plantea reconsiderar la conveniencia de la aplicación de un modelo puramente abstracto no elaborado acorde a la realidad colombiana, considerando necesario evaluar en determinadas ocasiones condiciones específicas y particulares de los sujetos.

Otro punto problemático es aquél relacionado con el nivel de exigencia superior que se predica de los profesionales al momento de analizar su comportamiento. La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que por tratarse de hombres con grandes conocimientos y estudios respecto de materias específicas, deben desarrollar una pericia y técnica apropiada que los diferencie de los demás en lo relativo a dicha profesión, lo que permite exigir una mejor actuación.

Aunque es claro que a los profesionales se les hacen exigencias mayores, podría afirmarse que dichas exigencias van acorde a sus capacidades y destrezas, pues el juez al momento de analizar su comportamiento, los compara con un modelo abstracto que realmente se asemeja a la realidad de su profesión. Por lo que resulta fácil para un profesional, actuar de acuerdo a las pautas de conductas exigidas a pesar de ser superiores.

Lo anterior permite concluir que existe cierta asimetría en las pautas de conductas exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que al profesional se le compara con un modelo afín a él, mientras que una persona del común se le exige más de lo está en capacidad de dar, pues se le compara con un modelo ideal, que le es difícil de alcanzar.

Igualmente, es indiscutible que al momento de analizar las conductas desplegadas por profesionales, la Corte Suprema de Justicia se ha detenido ha elaborar un análisis mucho más juicioso, riguroso y exhaustivo. Esto gracias a que no existe tanta vaguedad al momento de crear el modelo abstracto de lo que sería un “buen profesional”, pues cada profesión cuenta con una lista de actuaciones exigibles

que sirven como referentes para establecer la manera en que éstos deben comportarse, como lo es la *lex artis* para los profesionales de la medicina. Por lo que al momento de valorar la culpa, el juez cuenta con unos lineamientos generales que le permiten llegar a una decisión adecuada, sin dejarse ésta al simple arbitrio de éste.

Por el contrario, cuando se trata de condiciones de inferioridad, la jurisprudencia civil ha considerado que éstas no deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar si la conducta es o no culposa, reiterando que no se debe indagar por las circunstancias internas del sujeto, ya que el modelo aplicable en Colombia es el denominado “*in abstracto*”. E incluso, en determinadas ocasiones, se ha afirmado que las condiciones de inferioridad, permiten hacerle exigencias mayores al agente dañador, pues se señala que éste, conociendo su estado, debe actuar de manera más diligente y cuidadosa, para evitar los posibles daños que generalmente van atados a su condición.

Lo anterior puede desprenderse de las afirmaciones hechas por la Corte, en las que señala que en Colombia el modelo aplicable es el *in abstracto*, el cual sólo debe relativizarse para tener en cuenta circunstancias externas del agente o en aquellos casos especiales en los que se pueda hacer una exigencia superior. De esto se deriva que no podrán tenerse en cuenta circunstancias internas del sujeto dañador al momento de analizar su conducta, pues de hacerse se estaría deformando el modelo traído de Francia.

Hace mal la Corte al señalar que al aplicar el modelo *in abstracto* en Colombia, deben dejarse por fuera las condiciones inferiores del agente, aduciendo que la inclusión de éstas en el análisis terminaría por distorsionar el modelo del “buen padre de familia”, puesto que lo anterior conllevaría a resultados absurdos e injustos como se ilustrará más adelante. Resulta pues inconcebible que al momento de analizar las conductas desplegadas por una persona parapléjica por

ejemplo, se le pretenda comparar con un modelo que no padece su condición, ya que en aquellos casos en los cuales la paraplejia fue determinante para la materialización del daño, se le va a exigir un comportamiento que le queda imposible desplegar.

Lo anterior puede ilustrarse en el caso en que un parapléjico se encuentre tomando el sol cerca de una piscina. ¿Qué sucedería si una persona que se encuentra dentro de la piscina sufre un espasmo y comienza a ahogarse? ¿Podría exigírsele al parapléjico el deber de socorrer a esta persona? ¿Incurriría en culpa por omisión al no lanzarse a la piscina para intentar rescatar a quien sufre el espasmo?

Podría concluirse que si se acoge la tesis del modelo puramente abstracto que se ha venido sosteniendo, efectivamente el parapléjico incurriría en culpa, pues el “buen padre de familia”, jamás omitiría el deber de socorrer a una persona en peligro.

Como este caso problemático se pueden encontrar muchos otros, a algunos de los cuales se les dedica el capítulo siguiente de este texto.

De esta manera se evidencia la gravedad de adherirse a un método de valoración puramente abstracto, en el cual no se tienen en cuenta condiciones de inferioridad.

Vale la pena aclarar que el Código Civil Colombiano en su artículo 2346, consagra expresamente dos condiciones de inferioridad que si deben tenerse en cuenta al momento de valorar la culpa. Estos son los casos del menor de diez (10) años y el discapacitado mental absoluto, a quienes por su condición no se les puede atribuir responsabilidad.

Sin embargo, sin mayor hesitación, la jurisprudencia y la doctrina en algunos casos si han estimado necesario relativizar el modelo abstracto, afirmando que deben tenerse en cuenta las condiciones externas del agente, tales como el cuándo y el dónde. Lo que significa que no puede exigirse el mismo comportamiento de un piloto que vuela a plena luz del día y con el cielo completamente despejado, que de un piloto que lo hace de noche y durante una tormenta eléctrica, pues es innegable que al momento de analizar la posible culpa de éstos, las circunstancias que rodean al segundo, dificultan su labor. Por lo que se ha considerado que a la hora de valorar las conductas desplegadas por ambos, es necesario tener presente las circunstancias que rodearon las distintas actuaciones para establecer cual es el grado de diligencia y cuidado que puede exigirse.

A continuación se procederá a plantear algunos supuestos que logren evidenciar por un lado, la problemática que suscita la aplicación de un modelo puramente abstracto en Colombia, y por otro lado, la necesidad de dotar de contenido el modelo del “buen padre de familia”, pues como se señaló previamente existe una vaguedad respecto de la manera en que se conforma dicho modelo valorativo.

### **7.3 PLANTEAMIENTO DE SUPUESTOS HIPOTÉTICOS**

- **Primer supuesto:** Pedro y Juana llevan cinco años de noviazgo. Pedro decide proponerle matrimonio a Juana, quien acepta sin dudarle. Por tal motivo, Juana empieza a realizar todos los preparativos para la boda, por lo que compra un vestido muy costoso y contrata un salón, unos músicos y un buffet para alrededor de 350 personas.

¿Qué pasaría si tres días antes del matrimonio Juana descubre que Pedro le es infiel con otra mujer, ó peor aún, si el día de la boda, Pedro no se presenta dejando a Juana plantada en el altar? ¿Podría ésta demandar a Pedro

alegando su culpa y pretendiendo perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales?

Del supuesto planteado se puede llegar a la conclusión que las pretensiones de Juana prosperarán o no según la sustentación que logren elaborar las partes y las consideraciones del juez.

Se podría pensar que un “buen padre de familia” respetuoso y honesto, jamás le sería infiel a su pareja, ni mucho menos incumpliría un compromiso suyo, lo que significa que el actuar de Pedro podría fácilmente llegar a reprocharse.

Sin embargo, se cuestiona si resulta conveniente que el derecho intervenga en una órbita tan personal de los sujetos, ya que hay daños que deben soportarse por el sólo hecho de vivir en sociedad.

Esto evidencia efectivamente la vaguedad que existe frente a la manera de dotar de contenido al “buen padre de familia” dejando al arbitrio de los jueces la decisión de reprochar o no actuaciones que generan duda.

- **Segundo supuesto:** Luis es propietario y administrador del bar Las Cañas. Camilo cliente regular del bar, ingresa a éste y pide una botella de licor para el solo. Luis quien pudo observar que Camilo llegó conduciendo, decide venderle la botella. Al cabo de tres horas, Luis se percata de como Camilo completamente embriagado se monta a su vehículo y se marcha. Éste decide no entrometerse, pues considera que no es de su incumbencia.

¿Qué pasaría si por su estado de embriaguez, Camilo colisiona contra otro vehículo, causándole la muerte al conductor? ¿Podrían los familiares del conductor, demandar a Luis, con pretensión de responsabilidad civil, aduciendo la culpa de éste?

Si se utiliza el arquetipo que actualmente está implementando la jurisprudencia civil podría afirmarse que Luis incurriría en culpa, debido a que el parámetro de conducta con el que éste se compara se trata de una persona sumamente responsable, diligente y cuidadosa.

El hecho de que no se haya realizado un análisis más juicioso y detallado de lo que significa ser un “buen padre de familia” en Colombia, no permite tener absoluta claridad sobre si el actuar de Luis fue imprudente y descuidado, ya que evidentemente omitió ciertos deberes que el modelo francés no omitiría. ¿Pero qué tanta diligencia y cuidado es posible exigirle al dueño de un bar? ¿Debe éste cerciorarse que ninguno de sus clientes vaya a conducir antes de venderles licor? Estas inquietudes a falta de claridad, serán resueltas a criterio del juez. Téngase en cuenta que en casos como éste la moralidad del juez juega un papel primordial, pues se fundamentará la decisión de acuerdo a lo que él considere como correcto o incorrecto. Lo anterior, a pesar de que doctrinalmente se ha afirmado que la culpa no debe juzgarse desde una perspectiva moral.

- **Tercer supuesto:** Cristina sufre desde los once años de ataques de epilepsia. Ésta siempre ha seguido las indicaciones y el tratamiento ordenado por su médico con el fin de controlar adecuadamente su enfermedad. A los veinte años de edad entra a un almacén de hogar y sufre repentinamente un ataque epiléptico, ocasionando daños materiales en el almacén.

¿Podría el almacén demandar civilmente a Cristina, alegando la culpa de ésta, por los daños sufridos?

Partiendo de lo dicho por la jurisprudencia civil colombiana, respecto de que las condiciones de inferioridad no deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar la conducta del agente dañador, debería entonces pasarse a

comparar la conducta de Cristina con la del mismo modelo abstracto que se aplica a la generalidad de los casos, infiriéndose así que en este supuesto, la joven incurre en un actuar reprochable. Esto bajo el entendido de que un “buen padre de familia” toma todas las precauciones necesarias para evitar causar daños en propiedad ajena, por lo que podría afirmarse que Cristina al conocer su condición y estando al tanto de la posibilidad de sufrir ataques epilépticos, debería abstenerse de visitar tiendas como ésta.

No obstante, es inconcebible exigirle a una persona que padece una condición específica alejarse de la sociedad para prevenir posibles daños, más aún si se sabe que ésta ha llevado a cabo todas las indicaciones médicas y que aún así fue inevitable la ocurrencia del ataque.

Asimismo, la Constitución Política de 1991 establece una protección especial para todas aquellas personas que se encuentren en situación de inferioridad o debilidad manifiesta, lo que lleva a concluir que en estos casos, sólo se hace el análisis correcto si se relativiza el modelo abstracto y se tienen en cuenta las condiciones intrínsecas del agente dañador, comparándose a éste, frente a un “buen padre de familia” con su misma condición, siendo necesario desechar en estos casos un método valorativo puramente abstracto.

- **Cuarto supuesto:** Miguel y María, padres de Sara, se van de vacaciones una semana. Por tal motivo, contratan a Susana una señora de edad y analfabeta, como niñera para que cuide a su hija de ocho años de edad. Durante este tiempo, la niña convence a la niñera que una de las botellas que hay en la nevera que tiene forma de animal, es un jugo que sus padres le trajeron de uno de sus tantos viajes y que no hay inconveniente en que ella se lo tome. Susana antes de entregarle la botella a la niña huele el contenido, el cual al tener un aroma dulce, hace pensar a la niñera que realmente se trata de un

jugo para niños. La etiqueta de la botella establece que se trata de una bebida que contiene un 40% de alcohol.

¿Qué pasaría si la menor pierde la vista a causa de ingerir la bebida?  
¿Podrían los padres de la menor demandar a la niñera, aduciendo su culpa, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales?

A primera vista, el análisis es relativamente sencillo y no habría duda alguna de que la niñera incurrió en culpa, pues si se asume la posición de la jurisprudencia civil, una niñera diligente y cuidadosa no le hubiera entregado la botella a la menor sin antes cerciorarse de cual era el contenido de ésta. Siendo aún más sencillo el análisis, pues la misma botella establecía que se trataba de una bebida con alto porcentaje de alcohol. Esto bajo el entendido que no debe tenerse en cuenta ninguna condición particular del sujeto al momento de valorar su actuación.

Lo que genera incertidumbre es si se debe medir la diligencia y el cuidado desplegado por Susana respecto de otra niñera colocada en su misma posición, pero desprendiéndose de su condición de analfabeta. Es decir, si al momento de valorar las actuaciones no resulta relevante el hecho de que la niñera no supiera leer ni escribir, ya que se considera que dicha condición subjetiva hace imposible pretender las mismas actuaciones de dos personas tan distantes.

En otras palabras, se considera que para saber si el actuar de Susana es o no reprochable, se debe comparar a ésta con otra niñera puesta en sus mismas circunstancias y con su misma condición de inferioridad, de lo contrario, se le estaría exigiendo a Susana más de lo que está en capacidad de dar.



- **Quinto supuesto:** Cristina, madre de Pedro invita a tres compañeros de su hijo a cine para celebrarle el cumpleaños número 14 a éste. Al finalizar la película, Cristina comienza a dejar a cada uno de ellos en su casa. Sin embargo, por la fuerte lluvia que acaece Cristina pierde el control del carro y choca contra un árbol. Ante el fuerte golpe, Martín uno de los compañeros, sentado en el asiento trasero es expulsado por una de las ventanas del vehículo y muere. Martín no llevaba puesto el cinturón de seguridad. ¿Qué pasaría si los padres de Martín presentaran una demanda de responsabilidad civil contra Cristina, argumentando la culpa de ésta por no asegurarse de que los menores llevaran puesto el cinturón de seguridad?

En principio podría pensarse que en este caso, Cristina incurrió en culpa, pues no desplegó la prudencia y diligencia que desplegaría un buen padre de familia, ya que su actuar constituye una infracción al Código de Tránsito, puesto que dicho Código establece que todos los pasajeros incluyendo los de los asientos traseros deben siempre utilizar el cinturón de seguridad.

Sin embargo, queda el interrogante sobre si el actuar de Cristina constituye un error común, pues en la sociedad colombiana son muy pocos los pasajeros que utilizan el cinturón en el asiento trasero. En este caso sería difícil identificar si el actuar de Cristina es reprochable, pues algunos afirmarían que se está frente a un error invencible que crea derecho, ya que hasta el más prudente de los colombianos hubiera podido cometerlo.

Lo anterior evidencia el problema que se ha sostenido a lo largo del trabajo, pues seguramente en la sociedad francesa todos los pasajeros llevan el cinturón puesto, mientras que en una sociedad como la colombiana, son muy pocos por no decir ninguno, quienes utilizan el cinturón en el asiento trasero, existiendo incluso conductores que no consideran necesario la utilización de dicho sistema de seguridad en ningún asiento.

- **Sexto supuesto:** Shinye Jamioy indígena de Sibundoy, se trasladó a Bogotá en compañía de su esposa, desplazados por la violencia. Al llegar a la ciudad comienzan a pedir limosna en los semáforos. Por falta de una buena alimentación la esposa de Shinye se mareaba y se desmaya en la calle, por lo que un hombre se acerca a ayudarla, tomándola entre sus brazos y acomodándola en la acera. El hombre para verificar que la señora se encuentre bien le acaricia el rostro. Shinye al ver esto, se enfurece y comienza a golpear al sujeto, rompiéndole la nariz y la mandíbula, pues en su etnia se considera una ofensa grave que otro hombre toque el rostro de una mujer casada. ¿Estaría facultado este sujeto a iniciar una demanda de responsabilidad civil contra Shinye, pidiendo la indemnización de los perjuicios causados?

Partiendo de lo establecido por la jurisprudencia civil, podría afirmarse que Shinye incurrió en culpa, ya que las circunstancias internas no deben ser tenidas en cuenta al momento de valorar su conducta, lo que significa que si se le compara con la figura abstracta del buen padre de familia, efectivamente su actuar es reprochable.

Resulta pues inconcebible que a pesar de lo establecido en la Constitución Política de 1991, se le de el mismo trato a Shinye, sin tener en cuenta su condición de indígena, y lo que dicha condición acarrea para él, pues por sus firmes creencias éste se vio obligado a reaccionar de la manera en que lo hizo, pues esto va acorde a las costumbres y creencias propias de su etnia. Por lo que llegar a la conclusión de que es evidente que en este supuesto se configura una culpa, parece un poco aligerado.

Éste y los demás supuestos reiteran la necesidad de reconsiderar la aplicación de un modelo puramente abstracto.

## 8. CONCLUSIONES

Luego de haber elaborado el análisis anterior, se procederán a realizar las siguientes conclusiones:

- El método valorativo implementado por la Jurisprudencia Civil colombiana es el denominado *in abstracto*, el cual al momento de analizar la culpa, utiliza como referente al modelo del “buen padre de familia” desarrollado por la doctrina francesa.
- La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, no ha desarrollado un análisis juicioso de lo que debe entenderse en el ordenamiento jurídico colombiano por el “buen padre de familia”, existiendo incertidumbre sobre como conformar dicho modelo abstracto.
- La jurisprudencia civil ha afirmado que el arquetipo implementado en Colombia, se trata de un hombre prudente y diligente, seguro de sus actos como de sus gestos y que cumple las leyes. De la misma manera, ha sostenido que dicho modelo abstracto, debe ser relativizado únicamente para tener en cuenta las circunstancias externas que rodean al agente dañador o en aquellos casos en los que por los conocimientos especializados del agente, se le puede exigir un comportamiento superior.
- Del rastreo jurisprudencial se infiere que al ser el análisis abstracto, no se permiten tener en cuenta las circunstancias internas de los sujetos, dejándose por fuera, incluso las condiciones de inferioridad.
- La Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su artículo 7 que Colombia es una nación pluriétnica y multicultural, lo que significa que no es posible pretender predicar cierta homogeneidad de dicha sociedad. Asimismo, en su artículo 13 señala que las personas con alguna condición de inferioridad

manifiesta, sea física, económica o mental, gozan de una protección especial en aras de garantizar la igualdad real y efectiva. Lo anterior, evidencia una disparidad entre lo dictado por la Carta Política y lo aplicado por la jurisprudencia civil.

- La vaguedad por la falta de contenido que existe alrededor del modelo del “buen padre de familia” ha causado incertidumbre sobre cuales son las pautas de conducta exigibles a los sujetos, ocasionando que sean los jueces quienes a su arbitrio doten de contenido el modelo valorativo y determinen si un actuar es o no reprochable.
- Existe cierta asimetría en el ordenamiento jurídico colombiano al analizarse las conductas desplegadas por profesionales y por personas del común, resultando contradictorio que a pesar de que efectivamente al profesional se le hace una exigencia mayor por su conocimiento especializado, sea más sencillo para éste actuar de la manera esperada, ya que su comportamiento se compara con el de un profesional semejante a él. Por el contrario, al colombiano promedio se le exige desplegar conductas que escapan de su órbita de capacidad, pues se compara con un modelo ideal.

Estas conclusiones vislumbran como el modelo implementado actualmente en Colombia puede fácilmente prestarse para injusticias, equívocos, confusiones y absurdos, ya que al tratarse de un arquetipo traído de Francia, no logra ajustarse a la realidad de la sociedad colombiana.

Se insiste en que pretender exigir las mismas actuaciones de una sociedad de la cual puede predicarse cierta homogeneidad a una nación tan diversa como la colombiana, no es conveniente ni muchos menos apropiado. Por lo tanto, se considera que a la luz de lo estipulado por la Constitución Política y del contexto

colombiano, parece necesario reconsiderarse la implementación de dicho modelo puramente abstracto, estimando necesario la creación de un arquetipo propio.

En la construcción de dicho arquetipo deben mediar circunstancias propias de la sociedad colombiana, tales como considerar la basta población que no logra acceder a una educación de alto nivel, la marcada brecha social que existe entre la clase social alta y baja y el diferente entorno cultural que existe entre la población urbana y rural.

Debe precisarse que el modelo a construir debe sin duda tratarse de uno abstracto. Sin embargo, habrán casos en que éste debe relativizarse, viéndose el juez obligado a considerar circunstancias internas del agente dañador con el fin de garantizar la protección constitucional de la que gozan ciertos sujetos.

Nótese que todo este análisis se hace desde la perspectiva del responsable y dejamos para estudios posteriores sopesar las falencias evidenciadas en el método de la valoración de la culpa del responsable respecto de los derechos de indemnidad de las víctimas, si es que dichos derechos existen; también respecto de los intereses públicos (si existen) en que los daños en la sociedad se reparen y finalmente revisar otras políticas públicas viables para tratar los daños en la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aramburo Calle, Maximiliano (2008). Responsabilidad Civil y Riesgo en Colombia: Apuntes para el Desarrollo de la Teoría del Riesgo en el Siglo XXI. *Revista Facultad de derecho y Ciencias Políticas. Vol. 38 (No. 108).*
- Barros Boure, Enrique (2007). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Larroucau Torres, Jorge Andrés (2007). *Culpa y Dolo en la Responsabilidad Extracontractual.* Santiago: Lexis Nexis.
- Le Tourneau, Philippe (2004). *La Responsabilidad Civil.* Traducido por Tamayo Jaramillo, Javier. Santa Fe de Bogotá: Editorial Legis.
- Martínez Rave, Gilberto (1983). *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia.* Medellín. Editorial Lealon.
- Santos Ballesteros, Jorge (1996). *Instituciones de Responsabilidad Civil.* Tomo I. Santafé de Bogotá. Editorial Pontificia Univesidad Javeriana.
- Tamayo Jaramillo, Javier (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil.* Tomo I. Bogotá: Editorial Legis S.A.
- Trigo Represas, Felix y López Mesa, Marcelo (2004). *Tratado de la Responsabilidad Civil.* Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Viney, Genevieve (2007). *Traité de Droit Civil, Introduction a la Responsabilité.* Traducido por Fernando Montoya de Mateus. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

## SENTENCIAS

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. Sentencia de 23 de abril de 1941. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

----- Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de abril de 1947. M.P. Hernán Salamanca

----- Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de febrero de 1948. M.P. Pedro Castillo Pineda

----- Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 1949. M.P. Hernán Salamanca

----- Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de octubre de 1951. M.P. Rodríguez Peña

----- Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 1953. M.P. Pablo Emilio Manotas

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 2198 de 2 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de noviembre de 1982. M.P. Alberto Ospina Botero

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 3532 de 1 de febrero de 1993. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

----- Sala de Casación Civil y agraria. Sentencia 4810 de 28 de julio de 1998. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 5096 de 17 de septiembre de 1998. M.P. Nicolás Bechara Simancas

----- Sala de Casación Civil y agraria. Sentencia 5244 de 24 de mayo de 1999.  
M.P. Pedro Lafont Pianetta

----- Sala de Casación Civil y agraria. Sentencia 5464 de 23 de junio de 2000.  
M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 de 30 de enero de 2001. M.P. José  
Fernando Ramírez Gómez

----- Sala de Casación Civil. Sentencia 6143 de 27 de septiembre de 2002. M.P.  
Nicolás Bechara Simancas

----- Sala de Casación Civil. Sentencias 11001-3103-027-1998-37459-01 de 13  
de septiembre de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez